

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA
MINERA VIZCACHITAS HOLDING**

RES. EX. N° 12 /ROL D-012-2017

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por esta Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la sección "Documentos" de la



página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la cual se puede acceder en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-012-2017

5° Que, con fecha 17 de abril de 2017, y de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante “la Compañía”, “la Empresa” o “CMVH”), en virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación a las actividades desarrolladas por la Empresa en el sector Las Tejas, comuna de Putaendo.

6° Que, con fecha 16 de mayo de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la Empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de PdC, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción imputado en el presente procedimiento sancionatorio, y de sus efectos.

7° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-012-2017, de 23 de mayo de 2017, se tuvo por presentado el PdC, el cual fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 308/2017, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

9° Que, previo a resolver si el PdC en examen cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017 de 13 de junio de 2017, solicitó a la Empresa la incorporación de las observaciones indicadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles al efecto.

10° Que, con fecha 28 de junio de 2017, los Sres. Fernando Molina Matta y Paulina Sandoval Valdés, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo (en adelante “JVRP”, “la Junta de Vigilancia” o “la interesada”), presentaron un escrito ante esta Superintendencia en el cual: (i) solicitan que se rechace el programa de cumplimiento presentado por CMVH, se proceda a una nueva formulación de cargos y se recalifique la infracción; (ii) en subsidio de lo anterior, solicitan que se rechace el programa de cumplimiento por



incumplimiento de los requisitos aplicables y se proceda a una nueva formulación de cargos; (iii) solicitan que se decreten las medidas provisionales señaladas en los literales c), d) y f) del artículo 48 LO-SMA; y (iv) acompañan copia de las Resoluciones N° 17S105/2017 y N° 17S515 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

11° Que, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-012-2017, de 30 de junio de 2017, esta Superintendencia resolvió tener por incorporado al expediente del presente procedimiento administrativo el escrito presentado por la interesada, otorgando un plazo de 5 días hábiles a CMVH para aducir lo que estimase pertinente en relación a las solicitudes planteadas, y reservando su pronunciamiento para la resolución que se pronunciare en definitiva sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Compañía. De conformidad a lo anterior, en la Sección II de la presente resolución se analizan las referidas solicitudes de la JVRP.

12° Que, con fecha 5 de julio de 2017, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de CMVH, con el objeto de discutir la forma de incorporar correctamente al PdC de la Compañía las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017.

13° Que, con fecha 07 de julio de 2017, doña Carolina Häberle Orrego, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo para presentar la inclusión de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado, a lo cual esta Superintendencia accedió mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-012-2017, de 10 de julio de 2017, otorgando al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

14° Que, con fecha 18 de julio de 2017, dentro del plazo otorgado al efecto por esta Superintendencia, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de CMVH presentó un escrito mediante el cual hace presente sus apreciaciones en relación a las solicitudes de la Junta de Vigilancia, pidiendo que éstas fuesen rechazadas en todas sus partes. Asimismo, en dicha fecha, doña Paulina Riquelme Pallamar, presentó una nueva versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017.

15° Que, esta Superintendencia estimó necesario solicitar nuevamente a la Empresa la incorporación de observaciones, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017, de 27 de julio de 2017, otorgando un plazo de 4 días hábiles al efecto.

16° Que, con fecha 01 de agosto de 2017, el Sr. Matías Cubillos Mialani, en representación de CMVH, presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación de plazo, para la incorporación de las observaciones realizadas al PdC refundido presentado. Esta Superintendencia accedió a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-012-2017, de 02 de agosto de 2017, otorgando al efecto un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

17° Que, con fecha 02 de agosto de 2017, se efectuó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la Empresa, con el objeto de discutir la forma de incorporar correctamente al PdC de la Compañía las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017.





18° Que, con fecha 07 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de CMVH, presentó una nueva versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017.

19° Que, en complemento a lo anterior, con fecha 09 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, presentó un escrito mediante el cual se hace presente que el perito responsable del informe pericial hídrico, acompañado en Anexo N° 2 del PdC presentado con fecha 07 de agosto de 2017, habría requerido realizar una precisión formal respecto de las fechas de ocurrencia del fenómeno climático aluvional descrito en su informe, en atención a lo cual se adjunta una nueva versión de este documento, la cual contiene la precisión solicitada por el perito hídrico.

20° Que, por último, con fecha 11 de agosto de 2017, doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de la JVRP, realizó una segunda presentación por medio de la cual se solicita: (i) el rechazo del PdC refundido; (ii) pronunciamiento de los órganos competentes acerca del PdC refundido; (iii) que se ordene visita inspectiva e informe de los órganos competentes acerca de la existencia de daño ambiental; (iv) se reitera solicitud de reformulación de cargos y solicita se pronuncie expresamente; y (v) se reitera solicitud de paralización. A dicha presentación se acompañó un documento, consistente en observaciones de la JVRP al Anexo N° 2 y al Anexo N° 4 del PdC refundido de fecha 07 de agosto de 2017.

21° Que, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-012-2017, de 14 de agosto de 2017, esta Superintendencia resolvió tener por incorporado al expediente del presente procedimiento administrativo tanto el Informe Pericial Hídrico consolidado, acompañado por CMVH con fecha 09 de agosto de 2017, como el escrito presentado por la JVRP con fecha 11 de agosto de 2017, otorgando un plazo de 3 días hábiles a CMVH para aducir lo que estimase pertinente en relación a las solicitudes planteadas por JVRP en su presentación.

22° Que, con fecha 25 de agosto de 2017, el Sr. Matías Cubillos Mialani, en representación de CMVH, presentó ante esta Superintendencia un escrito, mediante el cual se solicitaba una ampliación en 3 días hábiles del plazo otorgado para evacuar traslado respecto del escrito presentado por la JVRP, o lo que esta Superintendencia estimase pertinente. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-012-2017, de 28 de agosto de 2017, otorgándose un plazo adicional de 1 día hábil, contado desde el vencimiento del plazo original.

23° Que, por último, con fecha 30 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de CMVH, ingresó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se evacua el traslado conferido mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-012-2017, de 14 de agosto de 2017, respecto al escrito presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo con fecha 11 de agosto de 2017, solicitando rechazar lo solicitado por la JVRP. Se acompañaron a dicha presentación los siguientes documentos: i) Informe de Forénsica Ambiental. Respuestas a comentarios realizados por la Junta de Vigilancia del río Putaendo sobre el Informe Ambiental, de fecha 22 de agosto de 2017, elaborado por Sustentable S.A.; ii) Respuestas a las observaciones efectuadas por la Junta de Vigilancia del río Putaendo al Anexo N° 2 del Programa



de Cumplimiento Refundido. Rol D-012-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, elaborado por Javier Carvallo de Saint-Quentin; iii) Lámina 1, Imágenes Google Earth, con grilla de coordenadas UTM (WGS84-Huso 19S), que indica la ubicación del Embalse Chacrillas, el punto de peraltamiento de la huella y la ubicación del campamento, elaboradas con fecha 28 de agosto de 2017, por Compañía Minera Vizcachitas Holding; iv) Lámina 2, Imágenes Google Earth, con grilla de coordenadas UTM (WGS84-Huso 19S), que indica la ubicación de los atraviesos de cauce autorizados por medio de la resolución exenta N° 1358/2009 de la DGA región de Valparaíso, elaboradas con fecha 28 de agosto de 2017, por Compañía Minera Vizcachitas Holding; y v) Anexo con fotografías del punto de destrucción específico de la huella y su peraltamiento.

II. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO PUTAENDO A ESTA SUPERINTENDENCIA

24° Que, a continuación, se analizará la procedencia de dar lugar a las solicitudes realizadas por la JVRP, en sus escritos de 28 de junio y de 11 de agosto de 2017, considerando tanto los argumentos expuestos por la interesada, así como por CMVH en sus escritos de fecha 18 de julio y 30 de agosto de 2017, por medio de los cuales se evacúa el traslado conferido en relación a las referidas solicitudes.

25° Que, en este contexto, cabe hacer presente que algunos aspectos abordados por la JVRP y CMVH, en sus respectivas presentaciones, no han sido incorporados en el siguiente análisis, por estimarse que carecen de relevancia para la decisión adoptada en torno a las solicitudes concretas realizadas a esta Superintendencia. Estos aspectos dicen relación, entre otros, con la discusión en torno a si la presentación de un PdC implica un reconocimiento de los hechos imputados; la discusión respecto de las implicancias de existir un procedimiento administrativo ante la Autoridad Sanitaria; las diferentes apreciaciones de JVRP y CMVH en torno a si la formulación de cargos "sanciona" una infracción; y las diferencias existentes entre las partes en torno a la interpretación de la normativa sectorial aplicable en materia de aguas, lo cual, por lo demás, es objeto de otro procedimiento administrativo en la sede pertinente.

A. Solicitud de rechazo del programa de cumplimiento, por existir daño ambiental.

i. Argumentos presentados por la JVRP y CMVH

26° Que, en su presentación de 28 de junio de 2017, la JVRP solicita, en primer lugar, que se rechace el programa de cumplimiento, en razón de existir daño ambiental, y que, en consecuencia, se proceda a una nueva formulación de cargos, recalificando la infracción como grave en virtud del artículo 36.2.a LO-SMA y como gravísima en virtud del artículo 36.1.a LO-SMA. En el mismo sentido, en su segunda presentación de fecha 11 de agosto de 2017, la JVRP argumenta que el PdC refundido de CMVH no se hace cargo de los efectos ocasionados por la infracción, señalando que se desconoce la existencia de impactos significativos constitutivos del daño ambiental alegado.

27° Que, en este orden de cosas, la JVRP señala en su primera presentación que con ocasión del proyecto de prospección minera que CMVH ha

ejecutado sistemáticamente a través del tiempo, se habría ocasionado un daño ambiental, lo que habría sido constatado en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI (en adelante “el Informe de Fiscalización”), con ocasión de las visitas inspectivas llevadas a cabo por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”) y de la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”), con fecha 21 de enero de 2016¹.

28° Que, en este punto, la interesada indica que, respecto del componente flora y vegetación, el Informe de Fiscalización concluye que se han intervenido 6,673 ha de vegetación nativa del sector, donde 5,531 ha corresponden a formaciones vegetacionales que fueron indicadas en la DIA del proyecto². En este punto, destaca que en el área intervenida se registraron 59 especies de flora, de las cuales 39 no fueron informadas en la línea de base de la referida DIA, siendo 12 de estas últimas endémicas. Asimismo, se indica que se identificaron especies en categoría de conservación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.300, en el Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena y en el Boletín del Museo Nacional de Historia Natural 47: Categorías de Conservación de Cactáceas Nativas de Chile (Belmonte et al. 1998) (en adelante “Boletín N° 47 MNHN”); los cuales corresponderían a *Trichocereus chiloensis*, *Eriogyne aurata*, *Eriogyne curvispina* var. *Aconcaguensis* y *Kageneckia angustifolia*. En particular, la JVRP destaca el hecho que la especie *Kageneckia angustifolia*, se encontraría clasificada en estado de conservación “casi amenazada” según el D.S. N° 19/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y que además habría sido identificada durante la evaluación ambiental del proyecto rechazado como “vulnerable” para la Región de Valparaíso, según el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile (Benoit, 1989) y el Boletín N° 47 MNHN.

29° Que, por otra parte, la interesada hace presente que en la precitada fiscalización se habría constatado que “al menos 4 plataformas y caminos se emplazaron e intervinieron el sector “matorral cono de eyección”, lugar donde la CONAF identificó 3 especies endémicas que no habrían sido identificadas en la línea de base de la DIA”, correspondientes a *Adesmia conferta* Hook et Arn, *Calceolaria purpurea* Graham y *Valeriana stricta* Clos. Adicionalmente, se indica que “al menos 5 plataformas y caminos se emplazaron e intervinieron el sector “caminos sondaje”, lugar donde CONAF identificó nueve especies endémicas que además no habrían sido identificadas en la línea base de la DIA”, correspondientes a *Alstroemeria spathulata* C. Presl; *Baccharis poeppigiana* DC., *Calceolaria cana* Cav., *Calceolaria polifolia* Hook, *Chaetanthera chilensis* (Wild.) DC., *Chanethetera glandulosa* Remy, *Loasa pallida* Gill, ex Arn., *Mutisia subulata* Ruiz et Pav. Y *Senecio glaber* Less.

30° Que, por último, se alude a la constatación del deslizamiento de material en las quebradas y laderas donde se emplaza el Proyecto, la que habría afectado a las especies: “*frangel* (*Kageneckia angustifolia*) clasificada como casi amenazada; *Quillay* (*Quillaja saponaria*), especie protegida por el D.S. N° 366/44; *Sandillón* (*Kageneckia angustifolia*), clasificado como vulnerable; y *Quisquito anaranjado* (*Neoporteria curvispina*), clasificado como de preocupación menor”.

¹ Los resultados de las referidas visitas inspectivas se recogen en el Anexo 9 del Informe de Fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI.

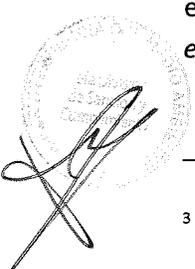
² En referencia a la DIA del proyecto “Prospección Minera Vizcachitas”, que Compañía Minera Vizcachitas Holding sometió a evaluación ambiental el 22 de febrero de 2008, y que fue calificado desfavorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 1343, de 23 de octubre de 2008.

31° Que, en cuanto al componente de fauna, la JVRP vuelve a citar a los hechos constatados en el Informe de Fiscalización, refiriéndose a la afectación del hábitat de especies animales en categoría de conservación, de conformidad con la Ley de Caza, a lo cual se sumaría lo expuesto y constatado en terreno por el SAG, en visita realizada conjuntamente con CONAF, cuyos resultados se encuentran en el Informe Técnico N° 02/2016, de fecha 20 de enero de 2016³. En este contexto, se indica que dicho informe expone que no se observó la presencia de reptiles ni micromamíferos, sin perjuicio de que en la línea base del proyecto sometido a evaluación ambiental durante el año 2008 se incluye al Cururo (*Spalacopus cyanus*), en peligro; Lagartija de los montes (*Liolaemus monticola*), en estado de vulnerable y Lagartija negroverdosa (*Liolaemus nigroviridis*), en preocupación menor.

32° Que, por otra parte, en cuanto a la afectación del componente agua, la Junta de Vigilancia indica que en Resolución Exenta N° 1902 de la DGA Región de Valparaíso, de fecha 18 de noviembre de 2016, estaría demostrado que CMVH ha realizado actividades que implican la extracción no autorizada de aguas superficiales que escurren por la Quebrada La Cortadera, así como la construcción de obras de modificación del cauce natural del río Rocín, sin contar con los permisos respectivos. Al respecto, agrega que, no obstante haber sido objeto de recursos administrativos, dicha resolución goza de presunción de legalidad mientras no sea dejada sin efecto, y que daría cuenta de que la Compañía ha ejecutado ilegalmente sus actividades, no sólo en lo relativo a la normativa ambiental aplicable, sino que también en incumplimiento de las normas que regulan el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales, y aquellas destinadas a la protección de los cauces para asegurar la no afectación de la vida y salud de las personas, mediante su no contaminación. En este punto, agrega que existirían antecedentes que indican que la ejecución de sondajes en el río Rocín habría provocado la contaminación de las aguas, según denuncia de fecha 13 de julio de 2016, presentada por Alejandro Valdés y otros.

33° Que, por último, la JVRP hace presente que la SEREMI de Salud habría sancionado recientemente a CMVH por diversas infracciones a la normativa sanitaria y ambiental aplicable con ocasión de sus actividades de prospección minera, lo cual demostraría, además, una conducta permanente de CMVH a través del tiempo, destinada a ejecutar su proyecto al margen de la institucionalidad legal vigente en el país. En este punto se acompaña copia de la Resolución N° 175S105, de fecha 6 de febrero de 2017, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que impuso a CMVH una multa de 100 UTM; y de la Resolución N° 175S515, de fecha 24 de mayo de 2017, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que rebajó la multa impuesta a 80 UTM.

34° Que, en razón de lo expuesto, la interesada concluye que, de acuerdo a los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio, las plataformas de sondajes y los caminos ejecutados por CMVH habrían provocado un daño sobre el medio ambiente y sus componentes, en especial sobre especies de flora y fauna en categorías de conservación y especies endémicas de la zona precordillerana de la V Región, la que durante la evaluación ambiental de la DIA rechazada, fue calificada por el SAG como una "zona de valor ecológico, ambiental y de diversidad, lo que se corrobora en los estudios de flora y fauna presentados



³ Anexo 9 del Informe de Fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI.

en la presente declaración, que describen la presencia de humedales y vega y determinan una elevada biodiversidad”.

35° Que, en relación con lo anterior, la interesada señala que durante la evaluación ambiental de la DIA “Prospección Minera Vizcachitas”, CMVH reconoció expresamente la relevancia del área que se proponía intervenir, por lo que la correspondiente RCA contemplaba medidas de protección, ninguna de las cuales se habría implementado. De esta forma, la JVRP indica que se habría configurado la responsabilidad de CMVH en, al menos, la omisión culposa de sus deberes de vigilancia y cuidado de las especies protegidas que fueron objeto de la corta e intervención ilegal, lo que habría provocado un daño significativo al medio ambiente.

36° Que, en este sentido, se alude a los criterios para la determinación de la existencia de daño ambiental elaborados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante 2° TA) en la sentencia dictada en causa Rol D-14-2014, “Inversiones J y B Limitada v. Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”⁴, a partir de los cuales la JVRP concluye que, de los documentos que constan en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de CMVH, sería posible observar lo siguiente:

36.1. Cualitativamente se verían impactados los componentes flora y fauna en el área de emplazamiento del proyecto, a consecuencia de su operación a lo largo del tiempo.

36.2. Las especies afectadas dispondrían de especiales características de vulnerabilidad, en consideración a que se habrían afectado especies protegidas según la Ley N° 4.601, de Caza, mientras que la flora afectada se encontraría en estado de conservación, de conformidad con los instrumentos legales aplicables.

36.3. Actualmente, se mantendría el riesgo de daño respecto de las especies que han logrado sobrevivir, en consideración a que la Compañía seguiría operando de forma permanente e ininterrumpida.

36.4. Existiría el riesgo que la alteración del curso de aguas del río Rocín se concrete en un daño significativo, en consideración a la pérdida de productividad que se generaría aguas abajo, especialmente sobre las 37 comunidades de agua del río Putaendo y sus afluentes que la JVRP administra, frente a la contaminación y disminución de este recurso hídrico.

36.5. Por último, se indica que se habría causado un daño irreparable, al afectarse entre otros, a poblaciones de Cactáceas (sandillones y quisquitos) y poblaciones de Franjel, catalogadas como “Vulnerables”, las cuales no pueden ser reemplazadas, por tratarse de ejemplares nativos de cactáceas, que no es posible conseguir en viveros.

37° Que, en razón de lo expuesto, la JVRP indica que, habiéndose constatado la existencia de un daño ambiental, no procede la presentación de un PdC, puesto que para tales efectos existen otros mecanismos jurídicos posteriores al procedimiento sancionatorio, como el Plan de Reparación regulado en el artículo 43 LO-SMA. En este punto, la interesada cita la “Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a

⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia en causa Rol D-14-2014, “Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”, 24 de agosto de 2016, Considerando 32°.

instrumentos de carácter ambiental”, elaborada por esta Superintendencia, así como algunos casos en que esta Superintendencia habría aplicado el referido criterio⁵.

38° Que, por otra parte, en su segunda presentación la JVRP agrega que, en el Resuelvo II de la formulación de cargos, esta Superintendencia señala expresamente que la infracción debía clasificarse como gravísima, por haberse constatado alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, las que hacen referencia a las hipótesis que hacen pertinente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”). De acuerdo a lo anterior, el hecho que CMVH haya ejecutado su proyecto sin contar con aprobación ambiental, significaría que ésta ha ocasionado en el medio ambiente y en sus componentes una alteración significativa que al no encontrarse amparada en una autorización ambiental otorgada de manera previa a la ejecución de su proyecto sería constitutiva de daño ambiental, el que debería ser consecencialmente reparado por ésta, de forma independiente de la obligación de ingresar al SEIA.

39° Que, por su parte, CMVH en su escrito de traslado a las solicitudes realizadas por la JVRP, indica, en primer lugar, que la normativa no señala que el daño ambiental sea óbice para la presentación de un PdC; y que, en segundo lugar, en el expediente ambiental, ninguna de las autoridades participantes (SMA, SAG, CONAF) han indicado que las acciones de CMVH hayan generado daño ambiental, en los términos planteados por la JVRP.

40° Que, en relación al segundo punto planteado, la Compañía se remite a la definición de daño ambiental contemplada en el artículo 2 letra e) de la Ley 19.300, destacando que dicha definición exige, para la configuración del daño ambiental, no solo la acreditación de la alteración negativa del medio ambiente o uno o más de sus componentes, - expresada en la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo-, sino que además exige, de forma copulativa, que dicha afectación cumpla con el criterio de ser significativa. Conforme a lo anterior, CMVH hace presente que la voz “significativo” corresponde a un elemento interpretativo, que implica determinar caso a caso si la alteración negativa producida ha tenido dicho carácter⁶. Asimismo, se consigna que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha establecido que el carácter de “significativo” del menoscabo o deterioro no es un elemento cuantitativo (número de especies o hectáreas de medio ambiente afectados) sino que es cualitativo, esto es que se trate de “elementos irremplazables” o que se trate de “ecosistemas vulnerables” o “especialmente frágiles”⁷.

41° Que, CMVH agrega que el carácter de “significativo” permitiría distinguir el concepto de “daño ambiental” de los conceptos de “impacto ambiental” y “efecto adverso”, en tanto el primero de estos se refiere a la “alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”,

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 7 / Rol D-011-2015, que “Rechaza Programa de Cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 Rol D-011-2015”, seguido en contra Compañía Minera Nevada SpA, como titular del proyecto Barrick Pascua Lama. En igual sentido, Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2015, que “Rechaza Programa de Cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-018-2015”, seguida en contra Compañía Contractual Minera Candelaria, como titular del proyecto Candelaria.

⁶ Bermúdez, J. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición actualizada. Santiago, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 402.

⁷ Saavedra, R. 2011. Revista de Derecho N° 26, 2001. Pp. 151-174.

mientras que el último alude a efectos negativos sobre el medio ambiente, que carecen del elemento significativo. De esta forma, la Compañía hace presente que, para la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, no toda alteración del medio ambiente implica necesariamente la generación de un daño ambiental, debiendo concurrir siempre un juicio de valor respecto del carácter significativo de estas alteraciones, el cual dependerá directamente de la relevancia, unicidad o vulnerabilidad de las especies y medio ambiente afectado.

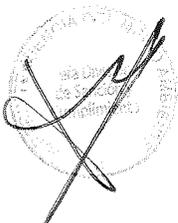
42° Que, en este orden de ideas, CMVH añade que la formulación de cargos no señala ni entrega fundamentos para establecer que el titular haya generado un daño ambiental a través de los sondeos y caminos. De la misma forma, se indica que la referida formulación tampoco plantea que los efectos sobre los hábitats de especies de flora y fauna, como sobre el curso del agua del río Rocín, puedan ser significativos, y de esta forma puedan ser considerados como constitutivos de daño ambiental.

43° Que, por otra parte, CMVH indica que los informes citados por la JVRP no constatan la existencia de daño ambiental, sino que se limitarían a señalar que se ha verificado intervención e impactos en el área señalada. En este punto, se citan extractos de los informes indicados, con el objeto de dar cuenta de lo anterior, agregando que en los informes citados no se desarrolla el carácter significativo de las alteraciones descritas.

44° Que, así, la Compañía sostiene que la denunciante solo enuncia supuestas alteraciones, las que ya constaban en los antecedentes de este procedimiento sancionatorio, sin desarrollar acabadamente los motivos por los cuales dichas alteraciones debiesen ser consideradas como significativas. De esta forma la JVRP en su presentación daría cuenta únicamente de la existencia de intervención en el área y la presencia de impactos, alteraciones que a juicio de la Empresa serían abordables a través de las medidas de un PdC.

45° Que, por último, en cuanto a la existencia de otros instrumentos para abordar aquellos casos en que exista daño ambiental, CMVH indica que los planes de reparación no son comparables a los PdC, toda vez que, por una parte, se encuentran establecidos para momentos distintos, toda vez que el Plan de Reparación exige como requisito que el procedimiento sancionatorio se encuentre terminado, y que por otro lado, el Plan de Reparación está establecido exclusivamente para aquellos casos en que se ha constatado la producción de daño ambiental, mediante la dictación de una resolución sancionatoria que ponga término al procedimiento sancionatorio.

46° Que, en cuanto a los argumentos agregados por la JVRP en su escrito de 11 de agosto de 2017, CMVH reitera que se estaría construyendo artificialmente una similitud entre los conceptos de "impactos significativos" y "daño ambiental", sosteniendo de esta forma que los impactos consignados en la formulación de cargos serían constitutivos de daño ambiental. En este contexto, CMVH hace presente que el concepto de "impacto ambiental" apuntaría a la generación de efectos en el medio ambiente con la ocasión del desarrollo de un proyecto o actividad en una zona determinada; en tanto que los "impactos ambientales significativos" corresponden a una calificación de dicho impacto ambiental, cuando los efectos generados correspondan a alguno de los listados en el artículo 11 de la Ley 19.300. Por otra parte, se indica que en un acápite absolutamente separado de los impactos ambientales, se regula el daño ambiental, el cual no se trata de una "alteración" o "generación de efectos" en el medio ambiente, sino que por el contrario se sitúa en un caso más alejado consistente en una "pérdida",



“disminución”, “detrimento” o “menoscabo”, todas ellas calificadas como significativas, inferidas al medio ambiente.

47° Que, asimismo, CMVH agrega que el PdC presentado se hace cargo de la infracción contenida en la formulación de cargos, sin desconocer la entidad y magnitud de los efectos ambientales que se habrían generado. En este sentido, se señala que el PdC propone una serie de acciones y medidas cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, a la vez que se hace cargo de los efectos ambientales negativos que se habrían producido.

ii. **Análisis de los argumentos presentados**

48° Que, a continuación, considerando los argumentos expuestos por ambas partes, esta Superintendencia analizará la procedencia de rechazar el programa de cumplimiento presentado por CMVH, por existir daño ambiental, de conformidad a lo solicitado por la JVRP. Para ello, en primer lugar, resulta necesario determinar si se han aportado antecedentes que permitan establecer la existencia de daño ambiental como consecuencia de la infracción imputada a la Compañía.

49° Que, en este orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300 se define “daño ambiental”, como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*; en tanto que por “medio ambiente” se entiende al *“sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

50° Que, de conformidad a lo anterior, es necesario tener presente que, de la definición de daño ambiental entregada por la Ley 19.300 se desprenden al menos tres puntos⁸: (i) sólo es daño ambiental aquel inferido al medio ambiente o a alguno de sus elementos; (ii) puede presentarse de cualquier forma, siendo lo principal el resultado perjudicial para el medio ambiente; y (iii) debe ser significativo. En cuanto a esta última característica, se ha indicado que *“para que la pérdida, disminución o detrimento al medio ambiente o a alguno de sus componentes sea constitutivo de lo que legalmente se ha definido como daño ambiental, se requiere que dicha afectación sea de importancia. Lo anterior, implica aceptar que existe una zona gris de actividades dañosas que no llegan a ser de tal trascendencia como para generar responsabilidad”*⁹.

⁸ Bermúdez, J. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición actualizada. Santiago, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Pp. 400-401. En el mismo sentido, ver las Sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas Rol D-6-2013, “Rubén Cruz Pérez y Otros v. Superintendencia del Medio Ambiente”, 29 de noviembre de 2014, Considerando 36° y Rol D-14-2014, “Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”, 24 de agosto de 2016, Considerandos 28° al 30°.

⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol D N° 14-2014, “Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”, 24 de agosto de 2016, Considerando 30°.

51° Que, en este contexto, queda de manifiesto que no todo efecto potencialmente adverso al medio ambiente es susceptible de configurar daño ambiental. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico provee distintas respuestas para abordar, por una parte, el daño ambiental y por otra aquellos efectos adversos -derivados de infracciones- que no han alcanzado la categoría de daño ambiental.

52° Que, en cuanto a las infracciones que han causado daño ambiental, aquellas que hayan ocasionado daño ambiental irreparable constituyen infracciones gravísimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1.a) de la LO-SMA, en tanto que aquellas infracciones que hayan ocasionado daño ambiental susceptible de reparación son infracciones graves, en virtud del artículo 36.2.a) de la LO-SMA.

53° Que, en el caso de la formulación de cargos, realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, una vez analizados todos los antecedentes disponibles a esa fecha, en relación tanto al hecho constitutivo de infracción como a sus efectos, esta Superintendencia determinó que la infracción imputada debía ser clasificada como gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1.f) de la LO-SMA, esto es, por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300 al margen del SEIA, constatándose en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha Ley. Sin embargo, no se atribuyó la generación de daño ambiental a la infracción imputada, razón por la cual no se calificó como gravísima o grave en virtud de los artículos 36.1.a) o 36.2.a) de la LO-SMA, respectivamente.

54° Que, por su parte, la JVRP mediante su presentación, busca modificar la clasificación de gravedad asignada por esta Superintendencia a la infracción imputada, de conformidad a lo indicado en el considerando precedente. En este contexto, para fundamentar su solicitud, la JVRP realiza un análisis de los mismos antecedentes que ya formaban parte del expediente que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, los que fueron debidamente ponderados por esta Superintendencia al momento de determinar la clasificación preliminar de gravedad asignada a la infracción.

55° Que, en relación a las resoluciones de la Autoridad Sanitaria acompañadas por la JVRP en su presentación de 28 de junio de 2017 -por medio de las cuales se aplica una multa de 80 UTM a CMVH, en razón de una serie de infracciones a la normativa sectorial sanitaria aplicable-, se concluye que éstas no dan cuenta de elementos que permitan configurar la existencia de un daño ambiental; en tanto que -como se indica en el párrafo precedente- el resto de la argumentación presentada se basa en los mismos antecedentes que ya fueron analizados y ponderados por esta Superintendencia al momento de formular cargos y clasificar la infracción imputada. En este escenario, es posible concluir que la JVRP no ha aportado ningún antecedente adicional al expediente del procedimiento sancionatorio, que permita alterar la clasificación preliminar de gravedad asignada a la infracción imputada por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017.

56° Que, por otra parte, la JVRP en su argumentación asimila la generación de los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300 a la existencia de daño ambiental, indicando que la generación de efectos del artículo 11 de la Ley 19.300 no amparada en una autorización ambiental otorgada de manera previa a la ejecución de su proyecto, sería constitutiva de daño ambiental, de forma independiente de la obligación de ingresar al SEIA.

En razón de lo anterior, se concluye que habría daño ambiental en el presente caso, toda vez que la infracción imputada a CMVH fue clasificada como gravísima en virtud del artículo 36.1.f) LO-SMA, esto es, precisamente por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300 al margen del SEIA, constatándose en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha Ley.

57° Que, en este punto, cabe hacer presente que la constatación de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley 19.300 no se traduce, necesariamente, en un daño ambiental. En este sentido, al establecer la clasificación de gravedad de las infracciones, la LO-SMA regula de forma separada la hipótesis de elusión en que se constatan dichos efectos, características o circunstancias –la que constituye una infracción gravísima de conformidad al artículo 36.1.f) LO-SMA- y el caso de generación de daño ambiental –el que puede constituir una infracción gravísima o grave, de conformidad a los artículos 36.1.a) y 36.2.a), respectivamente.

58° Que, de conformidad a lo expuesto, nos encontramos ante una infracción que genera efectos adversos que no constituyen daño ambiental, y respecto de las cuales la Compañía ha presentado un PdC. En este escenario, los efectos producidos por el hecho constitutivo de infracción se identifican y describen en la propuesta presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra a) del D.S. N° 30/2012, que contempla entre los contenidos del programa de cumplimiento la “*Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos*”. Así, el PdC presentado por CMVH, para cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, debe hacerse cargo tanto de la infracción imputada como de sus efectos, lo cual se analizará detalladamente en la Sección III de la presente resolución.

59° Que, en consideración a lo señalado en los párrafos precedentes, se estima que la solicitud de la JVRP de rechazar el PdC presentado por CMVH por existir daño ambiental, debe ser desestimada.

B. Pertinencia de reformular cargos y recalificar las infracciones detectadas

i. Argumentos presentados por la JVRP y CMVH

60° Que, la JVRP indicó en su presentación de 28 de junio de 2017, y reiteró en su solicitud de 11 de agosto de 2015, que correspondería que la formulación de cargos fuese dejada sin efecto, y que los cargos formulados a CMVH sean reformulados, atendido que los hechos constitutivos de infracción se habrían verificado el año 2007, al momento de dar inicio a la ejecución de un proyecto de prospección minera sin contar con RCA, y no por el hecho de ejecutar sondeos con posterioridad al año 2015.

61° Que, en razón de lo anterior, la Junta de Vigilancia indica que lo que correspondía, es que el proyecto se hubiera evaluado y aprobado ambientalmente previo al inicio de su ejecución en el año 2007, agregando que la infracción a la normativa ambiental no se verifica como consecuencia de no someter al SEIA la modificación de

dicho proyecto, consistente en la ejecución de sondeos mineros desde el año 2015 en adelante, sino que en una época muy anterior a ésta, la que se encuentra marcada por el inicio de los primeros sondeos de prospección minera.

62° Que, en este punto, en su escrito de traslado en relación a las solicitudes planteadas por la JVRP, CMVH hizo presente la falta de oportunidad procesal de la presentación de la Junta de Vigilancia del río Putaendo, indicando que las solicitudes de la JVRP se formularon habiendo transcurrido más de dos meses desde la formulación de cargos, a más de un mes desde la presentación del PdC, y a más de 15 días de la publicación de las observaciones que esta Superintendencia formuló a dicho PdC. En este sentido, CMVH indica que la presentación de la denunciante no entregó ningún nuevo antecedente que justificase el amplio plazo que le tomó la presentación de su solicitud, agregando que dicha presentación solo tendría por objeto entorpecer la tramitación del PdC.

ii. Análisis de los argumentos presentados

63° Que, en relación a los argumentos expuestos tanto por la JVRP como CMVH, esta Superintendencia analizará la procedencia de acceder a lo solicitado por la Junta de Vigilancia, en orden a reformular cargos en los términos indicados, dando de esta forma inicio nuevamente al procedimiento sancionatorio iniciado en contra de CMVH.

64° Que, en este contexto, es necesario tener presente que la JVRP mediante su presentación, busca modificar la configuración del hecho infraccional realizada por esta Superintendencia en base al análisis y ponderación de los antecedentes disponibles al momento de la formulación de cargos. En este sentido, la Junta de Vigilancia indica cual es la configuración que, a su juicio, debió haber tenido el cargo imputado, en razón de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, solicitando que se proceda a la reformulación de cargos de la forma indicada.

65° Que, sin embargo, la JVRP no aporta ningún antecedente adicional que permita alterar la configuración del hecho infraccional realizada por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017. Por el contrario, lo indicado corresponde a una mera diferencia de opinión en torno a la forma en que debía haberse imputado el hecho constitutivo de infracción. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que la imputación del hecho infraccional corresponde a una facultad privativa de esta Superintendencia, contando para ello con un espacio de discrecionalidad administrativa¹⁰. Ésta le confiere un margen de apreciación para escoger la reacción más adecuada para asegurar la protección del interés público encomendado. Es decir, aquella que permite satisfacer la necesidad pública concreta del modo más eficaz, proporcionado, eficiente, equitativo y cierto.

¹⁰ Discrecionalidad se concibe como “la libertad de apreciación para decidir, frente a determinados hechos objetivos- que la ley ha descrito o previsto como necesidad pública- la adopción de la mejor medida a fin de satisfacer eficiente y oportunamente dicha necesidad”, en Salinas, Carlos (2002) “¿Legalidad en Entredicho? Comentarios sobre Discrecionalidad Administrativa”: Anuario De Filosofía Jurídica y Social 20.; Según Aylwin, el acto discrecional es “cuando la ley o el reglamento dejan al agente cierta libertad o discreción en cuanto a oportunidad y medios en su ejecución”. Citado por Moraga, Claudio en “Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado, Tomo VII.

66° Que, de conformidad a lo indicado en los párrafos precedentes, se estima que la solicitud de la JVRP en cuanto a reformular el cargo y recalificar la gravedad de la infracción imputada, se concluye que ésta debe ser desestimada.

67° Que, sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la preocupación subyacente a la solicitud de la Junta de Vigilancia, en torno a que la infracción imputada aborde los impactos generados por las actividades realizadas en el sector a partir del año 2007, se hace presente que la configuración del cargo, en los términos considerados en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, implica que la evaluación ambiental de la modificación de proyecto, cuya elusión se imputa, debió haber considerado lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, en cuanto a evaluar los efectos acumulativos, considerando la suma de los impactos provocados tanto por la modificación como por el proyecto preexistente.

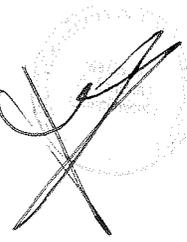
68° Que, en este orden de ideas, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017, en que constan las observaciones realizadas por esta Superintendencia a la primera versión del PdC presentado por CMVH con fecha 19 de mayo de 2017, se indicó que *“6. De conformidad al artículo 11 ter de la Ley 19.300, “En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.” En razón de lo expuesto, sin perjuicio de que se someterá a evaluación de impacto ambiental una modificación de proyecto, se hace presente que dicha evaluación deberá considerar la suma de los impactos de la modificación, en conjunto con los de aquellas actividades previamente realizadas”*.

69° Que, la observación precedentemente aludida fue incorporada por CMVH en su PdC refundido, de forma tal que la Acción N° 5 de la última versión del PdC, presentada con fecha 07 de agosto de 2017 consiste en el *“Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto descrito conforme al cargo formulado por la SMA, que considere la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007”*. De esta forma, la propuesta de PdC sobre la cual recae la presente resolución considera los impactos asociados a las actividades ejecutadas a partir de 2007.

C. **Rechazo del programa de cumplimiento por incumplimiento de los requisitos aplicables.**

i. **Argumentos presentados por la JVRP y por CMVH**

70° Que, en subsidio de las peticiones previamente realizadas, la JVRP, en su presentación de 28 de junio de 2017, solicita que se rechace el PdC, por no cumplir con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad aplicables. En este punto, se indica que el PdC presentado:



70.1. *No cumple con el criterio de integridad, puesto que las acciones y metas no se hacen cargo de la elusión al SEIA, al desconocer que la formulación de cargos sanciona la falta de una evaluación ambiental por modificación de proyecto;*

70.2. *No cumple con el criterio de eficacia, puesto que las acciones y metas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida ni se hacen cargo de los efectos constatados por esta Superintendencia;*

70.3. *No cumple con el criterio de verificabilidad, puesto que no dispone de un plan de seguimiento ni de otros instrumentos que permitan acreditar su cumplimiento. No se acompaña tampoco la información técnica y de costos estimados que permita acreditar su eficacia y seriedad; y*

70.4. *Con la ejecución satisfactoria del PdC, esta Superintendencia avalará un continuo actuar ilegal de la infractora, por cuanto CMVH pretende eludir su responsabilidad con la aprobación del mismo.*

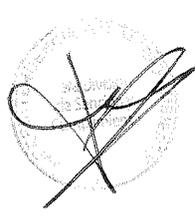
71° Que, a continuación, la Junta de Vigilancia analizó la primera versión del PdC presentado por la Empresa, con fecha 19 de mayo de 2017, especificando las razones por las cuales dicho PdC no cumpliría con los criterios de aprobación del D.S. N° 30/2012.

72° Que, en relación a lo indicado por la JVRP, CMVH en su escrito de traslado ante las solicitudes planteadas por la interesada, pide desestimar la solicitud de rechazo del PdC, en atención -en primer lugar-, a su falta de oportunidad procesal, toda vez que, a la fecha en que dicha solicitud se presentó, no existía un PdC refundido presentado que incorporase las observaciones que esta Superintendencia formuló mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017. De conformidad a lo anterior, la Compañía señaló que no resultaría posible solicitar el rechazo de un documento que aún no se encontraba en su versión definitiva.

73° Que, asimismo, en relación a la aseveración de JVRP en torno a que el PdC presentado carecía de un plan de seguimiento, CMVH indicó que el PdC sí contempló un plan de seguimiento en su Sección 3, el que se inicia en la página 10 del PdC presentado con fecha 19 de mayo de 2017.

74° Que, por otra parte, en relación al argumento consistente en que la aprobación del PdC por parte de la SMA implicaría avalar un continuo actuar ilegal del infractor, CMVH indicó que la aprobación del PdC corresponde a una facultad legal de esta Superintendencia, según se encuentra establecido en el artículo 3 letra r) LO-SMA. En este sentido, indica que tanto la presentación como la aprobación de un PdC poseen una clara y sostenida validez jurídica reconocida por nuestro ordenamiento.

75° Que, en segundo lugar, la Empresa señala que la aprobación del PdC presentado está supeditado al trabajo conjunto que CMVH está efectuando con esta Superintendencia, siendo el objetivo de dicho instrumento, precisamente, el de cumplir con la normativa ambiental vigente. En este sentido, se agrega que la presentación de un PdC tiene como uno de sus objetivos que las actividades desarrolladas sean realizadas en conformidad a la normativa vigente, por lo que resulta manifiestamente erróneo sostener que la aprobación de dicho programa importaría avalar una conducta ilegal en un procedimiento establecido en la propia LO-SMA.



76° Que, posteriormente, la JVRP, mediante su presentación de fecha 11 de agosto de 2017, solicitó el rechazo del PdC refundido, presentado con fecha 07 de agosto de 2017, en razón de que éste no se haría cargo de los efectos ocasionados por la infracción. En este sentido, se indica que el referido PdC: (i) en términos generales, desconoce la existencia de impactos significativos constitutivos del daño ambiental alegado; (ii) cuestiona y desconoce los efectos identificados en la formulación de cargos y el informe de fiscalización ambiental, presentando una nueva evaluación de los efectos causados sobre flora y fauna; (iii) desconoce la existencia de efectos sobre el cauce del río Rocín; y (iv) no se hace cargo de los efectos causados por la construcción y habilitación del campamento que presta servicios a su proyecto de prospección minera, así como de los residuos y efluentes generados a la fecha.

77° Que, el análisis en relación a si el PdC presentado por CMVH con fecha 11 de agosto de 2017 cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 se realizará en la Sección III de la presente resolución. Sin embargo, en la presente sección se abordarán de forma específica los argumentos esgrimidos por la Junta de Vigilancia y las defensas planteadas por la Compañía en relación a dichos argumentos, para determinar si procede el rechazo del PdC en virtud de los motivos planteados por la JVRP.

78° Que, en cuanto al primer punto, sobre el desconocimiento de impactos significativos, constitutivos de daño ambiental, éste fue abordado en la Sección II.A de la presente resolución. A continuación se analizarán los demás puntos levantados:

- a. *PdC refundido cuestiona y desconoce los efectos sobre flora y fauna identificados en la formulación de cargos y el informe de fiscalización ambiental*

79° Que, en este punto, la Junta de Vigilancia hace presente que la formulación de cargos señala expresamente que con ocasión de la modificación del proyecto de prospección minera de CMVH se habría producido "*intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como alteración de cursos de agua*", los que tendrían el carácter de significativos, toda vez que la infracción se clasificó como gravísima, en virtud del artículo 36.1.f) LO-SMA.

80° Que, en este punto, se indica que el "Informe Forénsica Ambiental análisis de efectos y plan de medidas Vizcachitas" (en adelante "Informe de Forénsica"), de fecha 17 de julio de 2017, preparado por Sustentable S.A., no se haría cargo de los efectos descritos en la FdC, ni en los informes técnicos emitidos por los servicios competentes; sino que realizaría una nueva evaluación de los efectos causados. En relación a lo señalado, la JVRP indica que esto no resultaría procedente, puesto que la "*Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" de esta Superintendencia ha dispuesto que en el caso que se describan efectos negativos en la formulación de cargos "*debe utilizarse dicha descripción*" en el PdC. De acuerdo a lo anterior, se indica que CMVH no se encontraba autorizada para variar la descripción de los efectos constatados por esta SMA en la FdC, ni cuestionar la validez de los informes técnicos del SAG y CONAF, así como del Informe de

Fiscalización, mediante argumentos que escapan a lo que señalan las guías de evaluación del SEA, y lo que han dispuesto los Tribunales Ambientales.

81° Que, de conformidad a lo anterior, la JVRP indica que el Informe de Forénsica presenta deficiencias desde el punto de vista metodológico, lo que podría implicar que los efectos declarados por CMVH se encuentren subestimados. En este sentido, se señala que el referido informe descarta la validez de la información contenida en la línea de base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas", en contravención a la normativa aplicable, las guías de evaluación del SEA y lo señalado por los Tribunales Ambientales.

82° Que, en particular, se cuestiona el Informe de Forénsica, en cuanto este indica que la línea de base de la DIA *"no es un antecedente concluyente que pueda ser utilizado para identificar las especies de flora terrestre vascular y fauna terrestre, en especial si se considera que ésta tiene una antigüedad mayor a 10 años, fue realizada en el marco de caracterizaciones de línea de base anteriores a las actuales exigencias y que finalmente corresponde a un anexo de una DIA rechazada"*. Al respecto, la JVRP indica que dichos argumentos no resultan pertinentes puesto que la información contenida en la DIA reflejaría de manera acabada la situación del área de influencia del proyecto, de manera previa a su ejecución. En este sentido, se cita la "Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA" del año 2015, elaborada por el SEA -la que dispone que la elección de las metodologías para la descripción de suelo, flora y fauna debe considerar la condición inicial y final del receptor-, así como también jurisprudencia del 2° TA, de conformidad a la cual para la línea de base de un proyecto que se somete a evaluación una vez iniciada su ejecución debe generarse y recopilarse toda la información que resulte necesaria para poder determinar cómo era la línea base antes de la existencia del proyecto¹¹. En relación a los argumentos esgrimidos en el Informe de Forénsica, la JVRP concluye -en líneas generales- que dichos cuestionamientos no tienen asidero, en la medida que dicho levantamiento representaría en forma fidedigna la situación del área de influencia del proyecto de manera previa a su ejecución, de acuerdo a las metodologías y estándares vigentes a la época, y que dicha validez no habría sido cuestionada por los especialistas de SAG, CONAF, ni de esta Superintendencia, al utilizar dicha información para determinar los efectos causados por el proyecto no sometido a evaluación.

83° Que, por otra parte, la JVRP indica que el Informe de Forénsica realiza una caracterización del área de influencia del proyecto considerando la situación actual y no la situación existente previa a la intervención, con lo que en la práctica podrían subestimarse los efectos ocasionados.

84° Que, por último, se indica que el Informe de Forénsica no incluye todos los antecedentes necesarios para verificar las conclusiones a las que arriba, y presentaría inconsistencias, as que se procede a detallar. En este sentido, se indica -entre otros- que el informe no señala autoría ni firma, por lo que no es posible atribuir sus conclusiones a ninguna persona en particular que se haga responsable de las afirmaciones allí vertidas, más que a la consultora ambiental de la que emana. Adicionalmente, señala que los resultados de las visitas a

¹¹ Sentencia en causa de reclamación Rol N° 86-2015, de fecha 27 de octubre de 2016. Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico Cultural de Viña del Mar en contra de la Res. N° 1135-2015 del Comité de Ministros. Considerando 53.

terreno habrían sido complementados con información recopilada por la consultora para otros proyectos en el sector durante los años 2014 y 2015, sin que se indique de qué proyectos se trata, cuáles fueron las áreas prospectadas y sus resultados, de manera que éstos puedan extrapolarse a la situación del proyecto.

85° Que, en relación a lo anterior, CMVH señala que el PdC presentado no desconoce los efectos señalados en la formulación de cargos ni los reevalúa en su beneficio, sino que por el contrario, a través del Informe de Forénsica se buscaría precisar los efectos levantados por la autoridad, de manera de cumplir con los contenidos mínimos de un PdC, señalados en las letras a) y b) del artículo 7 del D.S. N°30/2012. Lo anterior se vincularía directamente con en el cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC, en cuanto a la integridad y eficacia de estos.

86° Que, en este sentido CMVH argumenta que el cargo imputado no detalla los efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, sino que los enuncia indicando que corresponden a una *"intervención de hábitat de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua"*. Por este motivo, indica que habría sido necesario detallar los efectos enunciados, de manera de hacer posible la proposición de acciones que permitan reducirlos o eliminarlos y así dar cumplimiento al objetivo específico del PdC respecto a los efectos negativos, para lo cual la Compañía habría procedido a ejecutar un Informe de Forénsica Ambiental.

87° Que, de esta manera, el mencionado Informe de Forénsica, se habría elaborado considerando tanto los hechos señalados en la formulación de cargos, como los antecedentes presentados por las autoridades competentes en el Informe de Fiscalización y en los informes sectoriales de CONAF y SAG, con el único objetivo de detallar suficientemente los efectos detectados que permitan proponer medidas concretas y adecuadas para reducir y/ o eliminar dichos efectos negativos.

88° Que, en cuanto a lo indicado por la JVRP en relación a que descartar la validez de la información contenida en la línea de base de la DIA "Prospecciones Minera Vizcachitas", contravendría la normativa aplicable, las guías del Servicio de Evaluación Ambiental y lo señalado por el 2° TA, CMVH indica que ninguna de las normas, guías o jurisprudencia citadas por la denunciante establecen la obligación expresa de su utilización, sino que se refieren a la necesidad de determinar la condición inicial de un área para definir los impactos de las obras construidas en la misma, limitándose a señalar que dicha información debe ser la necesaria y suficiente para dar cumplimiento a dicho fin, características que cumpliría el Informe de Forénsica presentado. Adicionalmente, la Compañía indica que las referidas citas, no son atingentes al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que dichos estándares solo resultan exigibles respecto del documento de ingreso (DIA o EIA) al SEIA y no a los PdC.

89° Que, en este mismo sentido, la Compañía hace presente que el "Informe Prospección Flora Mina Vizcachitas, Sector Las Tejas, Río Rocín, Putaendo", emitido por Patricio Novoa, Ingeniero Forestal, experto botánico, del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la CONAF y utilizado como base del Informe de Fiscalización, revela diferencias significativas entre las especies observadas durante la visita de fiscalización, realizada el día 21 de enero de 2016, y aquellas identificadas en el Anexo de Flora y Vegetación de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas", elaborado en función de una campaña de terreno ejecutada el año 2007. Estas discrepancias consistirían específicamente en la identificación de 39



especies que no fueron identificadas en la línea de base de la DIA, y en 21 especies, que, habiendo sido identificadas en este último documento, no fueron prospectadas por el profesional del CONAF. Lo anterior, según indica CMVH, haría inviable el uso de la información presentada en la línea de base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas".

90° Que, en cuanto al argumento según el cual el Informe de Forénsica no realizaría una caracterización de la situación previa a la intervención, con lo que en la práctica podrían subestimarse los efectos ocasionados, CMVH señala que la forénsica ambiental es una disciplina que -a través de la aplicación de métodos científicos-, realiza una evaluación sistemática y fehaciente del impacto producido sobre el medio ambiente. Esta metodología permitiría la realización de una extrapolación de las condiciones originales, y de cómo éstas han interactuado con agentes exógenos, permitiendo reconstituir los impactos generados. Por lo anterior, se indica que con esta metodología se obtendrían resultados más acuciosos que los que se podrían obtener de un análisis del lugar en una escala mayor, como la línea de base de la DIA rechazada en 2008.

91° Que, por otra parte, CMVH indica que para la elaboración del Informe de Forénsica se tuvo a la vista lo consignado en los informes de SAG y CONAF respecto de las especies avistadas en sus fiscalizaciones, y que los resultados expuestos en el Informe de Forénsica son coincidentes con lo observado por dichas autoridades. Asimismo, se señala que la actividad de forénsica que se realizó es la consignada por la propia denunciante en su presentación, toda vez que en base a los antecedentes recabados, tanto por las autoridades sectoriales como por Sustentable S.A. en sus actividades en terreno, se proyectó como era la situación antes de las actividades de sondaje, comparándose luego con la situación actual, con lo cual se detalló la intervención de hábitat de flora y fauna nativa consignada en la formulación de cargos.

92° Que, por último, en relación al argumento consistente en que el Informe de Forénsica no incluiría todos los antecedentes que permitan verificar las conclusiones a las que arriba y sobre las eventuales inconsistencias del mismo, CMVH acompaña en el tercer otrosí de su presentación de 30 de agosto de 2017, un documento denominado "Informe Forénsica Ambiental, Respuesta a comentarios realizados por la junta de Vigilancia del río Putaendo, Sustentable S.A.", en que se aborda cada uno de los puntos señalados por la JVRP.

- b. *PdC refundido desconocería la existencia de efectos sobre el cauce del río Rocín de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos, basada en la Resolución Exenta N° 1902/2016 de la Dirección General de Aguas*

93° Que, de conformidad a lo indicado por la JVRP, el PdC no se haría cargo de los efectos sobre el cauce del río Rocín, toda vez que en éste se indica que "No se registran impactos negativos producto de la alteración de cauce identificada". En este sentido, la Junta de Vigilancia hace presente que el PdC refundido no presentaría antecedentes que permitan descartar la generación de efectos con ocasión de la alteración de cauce constatada y sancionada por la DGA, sino que se limitaría a informar y acreditar la situación actual del cauce del río Rocín, demostrando la inexistencia de actividades de la CMVH que impliquen una alteración del cauce natural. Asimismo, se hace presente que en el Informe del Perito Hídrico acompañado por



CMVH al PdC, se manifiesta que el perito no comparte la opinión de la DGA, en cuanto a que las obras descritas en la Resolución 1902/2016 DGA constituyan una modificación de cauce. En este punto, la JVRP sostiene que no corresponde que en el marco de la presentación de un PdC se desconozcan los actos administrativos emanados de órganos sectoriales, dictados en el ámbito de su competencia, cuyos efectos no se encuentran suspendidos y que, mientras no sean dejados sin efecto, gozan de presunción de legalidad.

94° Que, por otra parte, la JVRP indica que el Informe Pericial no se pronuncia sobre los efectos causados por la infracción, esto es, la construcción de una obra de modificación de cauce sin contar con la autorización de la DGA, lo que en la práctica habría significado que la calidad, seguridad y estabilidad de la obra nunca fuera revisada ni autorizada por el órgano competente. La importancia de contar con el permiso referido habría quedado de manifiesto toda vez que, según se comprobó por el referido perito, la obra completa se habría destruido por efecto de la crecida del álveo. En relación a lo anterior, se señala que es posible suponer que esto habría producido un aumento en la cantidad de material arrastrado, afectando el libre escurrimiento de las aguas y disminuyendo la capacidad de almacenamiento del Embalse Chacrillas, que provee de agua a los usuarios del río Putaendo, representados por la JVRP.

95° Que, de conformidad a lo anterior, la Junta de Vigilancia señala que el PdC no se pronuncia sobre los efectos ocasionados por la obra ejecutada sin permiso, y que tampoco propone medidas tendientes a hacerse cargo de los efectos ocasionados por el arrastre de material y sedimento producto de dichas obras.

96° Que, en relación a lo expuesto por la JVRP, la Compañía sostiene que la referencia a la "alteración de cursos de agua" realizada en el cargo imputado no indica los efectos negativos provocados por la infracción, sino que más bien detalla el hecho infraccional propiamente tal. En este punto, la Empresa señala que, sin perjuicio de lo anterior, el PdC presentado cuenta con acciones y medidas asociadas a la destrucción de la obra que supuestamente habría alterado el cauce, y al aseguramiento de que el mismo no será nuevamente alterado, sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad sectorial. De esta forma, según indica CMVH, el PdC contempla acciones para asegurar el cumplimiento normativo respecto del hecho constitutivo de infracción ya referido. Adicionalmente, se señala que no existe, en ninguna sección de la formulación de cargos, algún hecho infraccional referido a extracción de aguas, por lo que no correspondería referirse a dicha alegación en el procedimiento de autos.

97° Que, por otra parte, CMVH hace presente que los efectos que la JVRP atribuye a la obra ejecutada por la Compañía se presentarían de manera especulativa, toda vez que según lo consignado en el informe pericial hídrico, el arrastre de material desde la alta montaña es una de las principales características de un fenómeno aluvional, como el constatado en febrero de 2017. De este modo, se señala que aun asumiendo que se hubiera producido un supuesto efecto negativo en el Embalse Chacrillas, malamente se podría atribuir dicho efecto a la destrucción de una obra menor, toda vez que los aluviones, de por sí, arrastran grandes cantidades de material. En este sentido, se agrega que la formulación de cargos no menciona en ninguna de sus secciones la existencia de efectos negativos sobre el Embalse Chacrillas, razón por la cual se indica que no correspondería presentar medidas respecto de una mera especulación, que no se encuentra establecida como hecho infraccional en la Formulación de Cargos de este procedimiento.

- c. *PdC refundido no se hace cargo de los efectos causados por la construcción y habilitación del campamento que presta servicios a su proyecto de prospección minera, así como de los residuos y efluentes generados.*

98° Que, la JVRP indica que la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso ha cursado una multa administrativa a CMVH por diversas infracciones a la normativa sanitaria y ambiental aplicable, constatadas en instalaciones accesorias a la actividad de prospección minera materia del presente procedimiento. Al respecto, se indica que CMVH ha construido y habilitado el referido campamento con la finalidad de prestar servicios y contar con las instalaciones mínimas que le han permitido ejecutar su proyecto de prospección minera, tales como aquellas destinadas al almacenamiento de residuos, dotación de agua potable y servicios higiénicos para sus trabajadores. En este contexto, la Junta de Vigilancia sostiene que, siendo dichas instalaciones parte del proyecto de prospección minera, la identificación y evaluación de los efectos ocasionados por su construcción y habilitación, así como por la generación de efluentes y residuos, deberían formar parte integrante del PdC refundido.

99° Que, en relación a lo anterior, CMVH indica que las acciones y medidas que se presentan en un PdC deberían estar directamente vinculados con los hechos constitutivos de infracción que fueron consignados en la formulación de cargos, y que el PdC no puede extenderse a otros hechos no consignados en ella, o que no fueron constitutivos de infracción, caso en el cual las acciones o medidas propuestas serían consideradas como inconducentes o dilatorias. En el caso de este procedimiento sancionatorio, la Compañía señala que ni la formulación de cargos, ni los antecedentes en que esta se sustenta, hacen referencia de forma alguna al campamento que indica la denunciante. En este contexto, según CMVH la introducción de alguna acción o medida referente al campamento, o la solicitud de su inclusión en el PdC, supondría la exigencia de una acción que vulneraría el principio de congruencia que debe existir necesariamente entre la formulación de cargos y el PdC.

- d. *PdC refundido no asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni que se vuelva a una situación de cumplimiento ambiental.*

100° Que, por otra parte, se indica que el PdC refundido no aseguraría el cumplimiento de la normativa infringida, ni que se vuelva a una solicitud de cumplimiento ambiental. Lo anterior, por cuanto: se contemplaría la posibilidad de ingreso del proyecto al SEIA mediante una DIA; el PdC no incluiría las obras del campamento que serán evaluadas ambientalmente, ni aseguraría que no se ejecutarán obras de alteración de cauce hasta la obtención de la RCA pertinente.

101° Que, en relación a lo señalado, la JVRP indica que la infracción a la normativa ambiental estaría configurada por la elusión al SEIA de un proyecto que debió haberse evaluado mediante EIA, por lo que la única forma en que el titular podría volver a una situación de cumplimiento de la normativa infringida sería mediante la presentación de un



PdC que contemple acciones destinadas a asegurar el ingreso del proyecto al SEIA y que ello se realice mediante un EIA. No obstante ello, el PdC refundido señala en la Acción N° 5 que ingresará el Proyecto al SEIA mediante la vía “*pertinente*” sea un EIA o una DIA. De esta forma, la vía de ingreso quedaría al arbitrio y voluntad del infractor, quedando abierta la posibilidad que éste ingrese a evaluación una DIA, la que no está destinada a hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

102° Que, en segundo lugar, la JVRP señala que no se asegura el ingreso al SEIA de todas las obras que forman parte de su proyecto de prospección minera, ya que la Acción N° 5 del PdC refundido incorpora dentro de las actividades que se someterán a evaluación ambiental “*la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes y caminos a partir del año 2015 en adelante*”, sin considerar la construcción y habilitación del campamento que presta servicios auxiliares al proyecto, así como los residuos y efluentes generados con ocasión del desarrollo del proyecto de prospección minera. Adicionalmente, se indica que el PdC refundido considera utilizar las instalaciones de su campamento minero para la implementación de las acciones N° 7, 8 y 9. En este contexto, se indica que lo que correspondería es que dichas instalaciones no sean utilizadas durante todo el tiempo que dure la evaluación ambiental y hasta la obtención de la RCA favorable, toda vez que de lo contrario se estaría admitiendo la utilización de instalaciones construidas en incumplimiento de la normativa ambiental vigente, que no cuentan con los permisos sanitarios pertinentes, de acuerdo a lo constatado por la SEREMI de Salud.

103° Que, en tercer lugar, la Junta de Vigilancia indica que no se aseguraría la no ejecución de obras de alteración de cauce hasta contar con RCA favorable, sino que en el PdC se afirma abiertamente que se efectuarán reparaciones y mantenciones a las huellas de acceso que cruzan el cauce del río Rocín. En este sentido, la Acción N° 2 del PdC refundido, consiste en “*No realizar actividades de alteración del cauce natural del río Rocín, a lo largo de todo el sector intervenido por las actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda*”. Al respecto, se indica que CMVH habría ignorado la observación realizada por esta Superintendencia al respecto, manteniendo como acción en el PdC refundido que no ejecutará obras sin autorización de la DGA en el río Rocín, sin garantizar que se abstendrá de ejecutar actividades hasta la obtención de la RCA favorable. Asimismo, se cuestionan las prevenciones técnicas realizadas por CMVH en el Anexo N° 4 del PdC refundido. En este punto además se indica que, según lo señalado, la huella cruzaría el cauce del río Rocín en tres partes, en circunstancias que según lo informado por el perito hidráulico dicha huella se encontraría destruida por el escurrimiento del río Rocín y por las aguas que han fluido a través de la quebrada La Caldera, de lo cual presumen que ésta huella debería ser habilitada para poder ser utilizada en las acciones propuestas.

104° Que, en relación a lo indicado por la JVRP en relación a la vía de ingreso al SEIA, la Compañía indica que, aunque es efectivo que la infracción fue calificada como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 LO-SMA, lo anterior sería solo para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no determinaría a priori la forma en que un proyecto debe ser ingresado a evaluación ambiental. De esta forma, CMVH sostiene que la clasificación de una infracción solo tendría efectos en el procedimiento sancionatorio sirviendo como estándar respecto a las sanciones aplicables a la infracción de la normativa ambiental, o bien a la posibilidad de acogerse a la presentación de un instrumento de cumplimiento ambiental. Sin embargo, dicha clasificación no podría determinar la vía a través de la cual el proyecto deba ingresar al SEIA,

competencia que correspondería únicamente el Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a los artículos 8 y 81 de la Ley N°19.300.

105° Que, en relación a las obras que deberían ser ingresadas a evaluación de impacto ambiental, de conformidad a lo señalado por JVRP, además de reiterar lo indicado en la Sección II.C.iii, la Compañía señala haber comprometido el ingreso de un proyecto al SEIA y la obtención de una RCA favorable, según se puede apreciar en las Acciones N° 5 y N°6 del PdC presentado. En este sentido, se señala que ello implica que se debe cumplir con lo señalado por el D.S. N°40/2012, que en sus artículos 18 y 19 establece los contenidos que debe contener un EIA y una DIA respectivamente.

106° Que, por último, en relación a la eventualidad de reparaciones y mantenimiento de la huella de acceso al río Rocín, CMVH responde a los argumentos presentados por la JVRP, indicando, en primer lugar, que la huella existente no es objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio y que sólo un tramo menor de dicha huella fue objeto del peraltamiento identificado por la DGA en su Resolución Exenta N° 1902/2016. De esta forma, solo el tramo de la huella identificado en la referida resolución habría sido considerado en este procedimiento sancionatorio. De aquello se seguiría, según la Compañía, que las restantes secciones de dicha huella, no consignadas en dicha resolución, no han sido objeto de este procedimiento sancionatorio, por lo cual no correspondería que CMVH propusiera en el PdC alguna acción o medida referida a la huella o a su no utilización.

107° Que, sin perjuicio de lo anterior, la Compañía hace presente que la huella en cuestión es de uso privado de los dueños de los terrenos donde la misma se ha trazado, quienes habrían autorizado a CMVH a transitar por ella, al ser este el único acceso al sector cordillerano de la comuna de Putaendo, donde se desarrollaban las actividades de la Compañía. Por lo mismo, CMVH indica que no podría ofrecer una acción en el PdC que implique la no utilización de la huella. Asimismo, se señala que la huella es utilizada no solo por CMVH sino que por todas las personas y autoridades que requieren acceder al sector cordillerano de Putaendo, como por ejemplo, Carabineros de Chile, Bomberos en caso de incendio o accidentes, y la comunidad de Piguchen. Asimismo, la Compañía aclara que, salvo tramos puntuales que cuentan con autorización de la DGA, la huella de acceso se encuentra alejada del cauce natural del río Rocín, sin alterarlo o modificarlo de forma alguna.

108° Que, por último, CMVH indica que, dada la geografía del sector, la huella en cuestión resulta instrumental para poder dar cumplimiento a las acciones y medidas propuestas en el PdC. Ello, toda vez que para el cumplimiento de las acciones N°7, sobre enriquecimiento vegetacional, N° 8, sobre elaboración y mantención de un plan de mantención y seguimiento, y N°9, sobre instalación de pircas, se requiere que los profesionales especialistas a cargo de la ejecución de dichas medidas puedan acceder al sector involucrado. Asimismo, para la elaboración de la DIA o EIA que debe ser ingresada al SEIA (acción N°5), también se requerirá el ingreso de profesionales al sector para efectos de elaborar la respectiva línea de base. Así, y siendo la huella existente la única vía actual para acceder a dicho sector, resulta indispensable su utilización.

ii. *Análisis de los argumentos presentados*

109° Que, en primer lugar, en cuanto a la aseveración de la Compañía según la cual *“CMVH y la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentran efectuando un trabajo conjunto para efectos de llegar a un PdC que cumpla con los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012”*, se estima necesario aclarar que el PdC es un instrumento de exclusiva responsabilidad del infractor, sin perjuicio de la asistencia que esta Superintendencia pueda proporcionar de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra u) LO-SMA, lo que no implica la realización de un trabajo conjunto, sino que, por parte de esta Superintendencia, se limita al ejercicio de la función de asistencia a los regulados para la presentación de planes de cumplimiento que la LO-SMA ha encomendado a esta Superintendencia.

110° Que, en relación a los argumentos expuestos tanto por la JVRP como por CMVH, esta Superintendencia, a continuación, analizará la procedencia de acceder a lo solicitado por la JVRP, en orden a rechazar el PdC por no cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que se realizará en la Sección III de la presente resolución en cuanto a si el PdC cumple con los criterios de aprobación establecido en el D.S. N° 30/2012.

- a. *PdC refundido cuestiona y desconoce los efectos sobre flora y fauna identificados en la formulación de cargos y el informe de fiscalización ambiental*

111° Que, profundizando el análisis de los argumentos presentados por la JVRP, en orden a que CMVH estaría desconociendo la existencia de impactos significativos, constitutivos del daño ambiental alegado, cabe hacer presente las mismas consideraciones indicadas en la Sección II.A de la presente resolución, en torno a que en el presente procedimiento sancionatorio no se ha imputado a la Compañía la generación de daño ambiental, caso en el cual la infracción imputada se habría clasificado como grave o gravísima, de conformidad al artículo 36.1.a) o 36.2.a) de la LO-SMA; y que la JVRP, por su parte, tampoco ha aportado ningún antecedente adicional al expediente del procedimiento sancionatorio que permita alterar la clasificación de gravedad asignada a la infracción imputada por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017.

112° Que, por otra parte, la JVRP cuestiona el Informe de Forénsica Ambiental presentado por CMVH, en razón de que el referido informe no habría observado lo establecido en las guías para la evaluación ambiental elaboradas por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), y lo indicado por el 2° TA, en relación a la construcción de líneas de base de proyectos que se someten a evaluación una vez iniciada su ejecución. Lo anterior, toda vez que en dicho informe se descarta la utilización de la información de línea de base contenida en la DIA “Prospección Minera Vizcachitas” presentada el 22 de febrero de 2008, y que fuera calificada desfavorablemente con fecha 23 de octubre de 2008, en circunstancias que -de conformidad a lo indicado por la JVRP-, dicho levantamiento representaría en forma fidedigna la situación del área de influencia del proyecto de manera previa a su ejecución, por lo que de conformidad a los estándares citados, debería haberse utilizado para determinar los impactos de las prospecciones mineras realizadas.

113° Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que la determinación de los efectos negativos producidos por la infracción en el marco de un PdC es una instancia distinta a una evaluación de impacto ambiental, por lo cual no es posible pretender aplicar en esta sede los mismos estándares desarrollados para el SEIA, a los que se alude.

114° Que, en este sentido, debe tenerse presente que la definición de los efectos negativos generados, así como la adopción de acciones y metas para hacerse cargo de ellos, en el marco de un PdC, de ninguna forma es susceptible de reemplazar al procedimiento de evaluación ambiental llevado a cabo ante el SEA. En este contexto, para cumplir los criterios de integridad y eficacia, el PdC presentado deberá contemplar el ingreso al SEIA del proyecto cuya elusión se imputa, siendo esta la instancia en que, con la participación de los organismos sectoriales competentes, se procederá a establecer con precisión los efectos ambientales del proyecto, determinándose las medidas que correspondan.

115° Que, en relación a las demás inconsistencias que se atribuyen al Informe de Forénsica presentado por la Compañía, se hace presente que mediante el Anexo "Respuestas a comentarios realizados por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo sobre el Informe Ambiental" elaborado por Sustentable S.A. y acompañado por CMVH en su escrito de 30 de agosto de 2017, se aclaran los aspectos cuestionados.

116° Que, en razón de lo expuesto, es posible concluir que el Informe de Forénsica acompañado al PdC presentado no cuestiona ni desconoce los efectos identificados en la formulación de cargos.

- b. *PdC refundido desconocería la existencia de efectos sobre el cauce del río Rocín de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos, basada en la Resolución Exenta N° 1902/2016 de la Dirección General de Aguas*

117° Que, en cuanto a la alegación según la cual el PdC refundido sólo daría cuenta del estado actual de situación del cauce del río Rocín, desconociendo la existencia de efectos sobre éste como producto de la actividad de CMVH, cabe hacer presente que conocer el estado actual del cauce del río Rocín resulta relevante para esta Superintendencia, toda vez que en base a ello es posible determinar cuáles son los efectos que es necesario y posible abordar en el marco del PdC, según se analizará en la Sección III de la presente resolución.

118° Que, en este sentido, en el marco del PdC, la identificación de los efectos resulta relevante para determinar si las acciones presentadas cumplen con los criterios de integridad y eficacia, es decir, si el PdC se hace cargo de todas las infracciones imputadas y de sus efectos, y luego, si las acciones propuestas del PdC resultan idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

119° Que, por otra parte, la JVRP sostiene que el efecto de la alteración del cauce del río Rocín se habría traducido en un aumento en la cantidad de material arrastrado al producirse el fenómeno aluvional constatado durante febrero de 2017, de



conformidad al informe de perito hídrico acompañado en Anexo N° 2 del PdC presentado por CMVH, lo que habría afectado el libre escurrimiento de las aguas, disminuyendo la capacidad de almacenamiento del Embalse Chacrillas, que provee de agua a los usuarios del río Putaendo, a los que representa.

120° Que, sin embargo, en el presente procedimiento no existen antecedentes que den cuenta de haberse producido el efecto indicado, ni tampoco se acompañan por parte de la Junta de Vigilancia antecedentes concretos que permitan acreditar la afectación que se habría producido respecto de los usuarios del río Putaendo.

- c. *PdC refundido no se hace cargo de los efectos causados por la construcción y habilitación del campamento que presta servicios a su proyecto de prospección minera, así como de los residuos y efluentes generados.*

121° Que, en cuanto a la no incorporación expresa en el PdC de acciones relativas a las obras del campamento asociado a las actividades realizadas por CMVH, cabe hacer presente que dicha materia, necesariamente debería formar parte del proyecto que se ingrese a evaluación de impacto ambiental de conformidad a las acciones N° 5 y N° 6 del PdC. Lo anterior, de conformidad a los contenidos mínimos que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "RSEIA") establece tanto para DIAS como EIA.

122° Que, en este sentido, el artículo 18 letra c) RSEIA dispone que en los EIA debe incorporarse la descripción del proyecto o actividad que se somete a evaluación de impacto ambiental, la que debe a su vez debe considerar, tanto para la fase de construcción como de operación, "*Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes*". Dicho contenido también se exige respecto de las DIA, en el artículo 19 letra a) RSEIA. En razón de lo señalado, el campamento debería ser evaluado ambientalmente en el marco del instrumento de evaluación que se ingrese al SEIA.

123° Que, adicionalmente, tal como se desprende de los antecedentes que la misma interesada ha acompañado, el campamento ha sido materia de fiscalización y sanción por parte de la Autoridad Sanitaria.

- d. *PdC refundido no asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni que se vuelva a una situación de cumplimiento ambiental.*

124° Que, en relación a lo indicado por la JVRP en cuanto a que no se asegura el cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que el ingreso al SEIA del proyecto no se realizaría necesariamente mediante un EIA, cabe hacer presente que, tal como lo ha establecido el 2° TA en sentencia en caso R-58-2015, de 15 de octubre de 2015, "*la determinación de la vía de ingreso es una potestad propia de la instancia evaluadora, radicada en el Servicio de Evaluación Ambiental*". En este contexto, esta Superintendencia no estima pertinente



exigir, en esta sede, que el ingreso se realice mediante una determinada vía de ingreso. Sin perjuicio de lo anterior, el PdC presentado en su Acción N° 5 plantea el ingreso al SEIA en las hipótesis tanto de DIA como de EIA.

125° Que, en cuanto a lo indicado por la JVRP respecto a que el PdC no incluiría las obras del campamento que serán evaluadas ambientalmente, se reiteran las consideraciones expuestas en la sección precedente II.C.ii.c.

126° Que, por último, en relación a lo sostenido por la Junta de Vigilancia, en cuanto a que la Acción N° 2 del PdC refundido, consistente en *“No realizar actividades de alteración del cauce natural del río Rocín, a lo largo de todo el sector intervenido por las actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda”* no tendría mayores efectos, por contemplarse la posibilidad de acciones de reparación y mantención de las huellas de acceso, cabe hacer presente que esta Acción se correlaciona con las Acciones N° 3 y N° 4; en virtud de las cuales se asegura el cese de las actividades de sondaje, así como la liberación de las plataformas y desmovilización de las máquinas de perforación del área. De esta forma, el acceso a la zona estaría ligado a actividades mínimas, entre las que se incluyen la efectiva implementación de las medidas propuestas en relación a la intervención del hábitat de flora y fauna en el marco del presente PdC (Acciones N° 7, 8 y 9 del PdC), y el levantamiento de línea de base para la elaboración del instrumento de evaluación ambiental que deberá ser presentado de conformidad a las Acciones N° 5 y N° 6 del PdC.

D. Medidas provisionales

i. Argumentos presentados por la JVRP y por CMVH.

127° Que, por último, la JVRP solicita a esta Superintendencia en su presentación de 28 de junio de 2017, reiterando dicha solicitud en su presentación de fecha 11 de agosto de 2017, ordenar las medidas provisionales señaladas en los literales c), d) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, o aquellas que estime en derecho, y que permitan evitar el daño inminente que actualmente se estaría causando al medio ambiente y a sus componentes, en especial flora y fauna en categorías de conservación, debido a la ejecución del proyecto de CMVH.

128° Que, en este contexto se indica que existe riesgo de daño respecto de las especies que han logrado sobrevivir, en consideración a que el proyecto seguiría operando, de forma permanente. En este punto se hace presente que la actividad de prospección minera se ha desarrollado de manera permanente en el tiempo, inclusive con posterioridad a las actividades de fiscalización de esta Superintendencia y a la presentación del PdC por parte de CMVH, lo que demostraría que CMVH, no tiene la intención de paralizar sus actividades y que la presentación de su PdC no es más que una estrategia dilatoria.

129° Que, así, la JVRP arguye que existiría riesgo de que la afectación sobre la alteración del curso de aguas del río Rocín se concrete en un daño significativo, en consideración a la pérdida de productividad que se generaría aguas abajo, frente a la contaminación y disminución del recurso hídrico. Adicionalmente, se señala que la sola operación

de este proyecto sin contar con RCA provoca, al menos, un riesgo de daño sobre el medio ambiente, pues se habría constatado a través de las propias declaraciones de la infractora que en el área de emplazamiento de la actividad se encontraban especies de flora y fauna en estado de conservación, respecto de las cuales se habían comprometido durante la evaluación ambiental de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas" medidas destinadas a evitar su afectación, las que no habrían sido implementadas.

130° Que, en razón de lo señalado, se solicitó a esta Superintendencia ordenar a la Compañía la clausura temporal y total de las instalaciones con que cuenta, en el sector la Loma o Puntilla de Las Tejas de la comuna de Putaendo, así como la detención de todas las actividades de prospección minera, modificación y obstrucción de cauces y tránsito de maquinaria y camiones, por un periodo de 30 días corridos, hasta que ésta pueda acreditar que no existirá afectación de las especies de flora y fauna en categorías de conservación que aún persisten en el área y que no se encuentra afectando la calidad y cantidad de las aguas que escurren por el río Rocín, mediante monitoreos realizados por laboratorios autorizados.

131° Que, la Junta de Vigilancia agrega que las medidas solicitadas deberían ser ordenadas en carácter de urgente, atendida la gravedad de la afectación que habría sido constatada por CONAF y el SAG en su visita inspectiva de 21 de enero de 2016, cuyo riesgo de daño se mantendría y acrecentaría en el tiempo, pues CMVH habría intensificado sus actividades en el área. En este sentido, la JVRP indica que dichas medidas resultan imprescindibles para la protección de la flora y fauna en categoría de conservación que aún existe en el área; para el cumplimiento de los fines legales y estatutarios de la Junta de Vigilancia del río Putaendo, del cual el río Rocín es afluente; y para la protección de todos los usuarios de las aguas de la cuenca.

132° Que, por otra parte, la JVRP destaca que las medidas solicitadas no implicarían un perjuicio de difícil reparación ni que implique violación de los derechos de la Empresa, toda vez que estaría demostrado que ésta ha ejecutado su actividad de prospección minera durante años en abierta flagrancia e incumplimiento de la normativa ambiental y sectorial aplicable. En este punto, la Junta de Vigilancia agrega que las medidas solicitadas son proporcionales a la infracción cometida.

133° Que, en relación a lo anterior, CMVH señala en su escrito de traslado, que la formulación de cargos no implica necesariamente que se deban paralizar las actividades del titular del proyecto. En este sentido, indica que la determinación de medidas provisionales es de competencia de la SMA, y en los casos de las medidas de los literales c) y d) del artículo 48 de la LO-SMA, a saber, clausura temporal (parcial o total) de las instalaciones, y detención del funcionamiento de las instalaciones, se requiere autorización del Tribunal Ambiental, según lo establecido por los artículos 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y 48 inciso cuarto de la LO-SMA.

134° Que, por otra parte, CMVH agrega que según lo dispuesto en el artículo 48 inciso primero de la LO-SMA, las medidas provisionales exigen la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el cual no habría sido acreditado de forma alguna por la JVRP. En este sentido, la denunciante únicamente desarrollaría la solicitud de medida provisional en función de los efectos ya originados, sin exponer

como se configuraría, en el caso concreto, la hipótesis de riesgo de daño ambiental o a la salud de las personas, que haría procedente una medida de este tipo.

135° Que, a mayor abundamiento, CMVH indica que en el presente procedimiento sancionatorio no consta la existencia de un riesgo inminente de generación de daño ambiental, ni tampoco de un daño inminente a la salud de las personas; sino que únicamente se constata la presencia de efectos negativos. Al respecto, se señala que tanto el informe de fiscalización ambiental como la formulación de cargos, se refieren a la constatación de efectos ambientales adversos, sin hacer referencia a la existencia de daño ambiental o a la posible generación subsecuente del mismo a partir de las alteraciones ya identificadas.

136° Que, adicionalmente, la Compañía indica que en ninguna de las presentaciones efectuadas por los denunciantes se ha acreditado la existencia de antecedentes técnicos suficientes, para fundamentar razonablemente que las actividades constatadas en la formulación de cargos implican un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de las personas, que justifiquen la dictación de una medida provisional en los términos exigidos por el artículo antes citado.

137° Que, por otra parte, se argumenta que las medidas provisionales solicitadas, para ser decretadas, requieren también de la acreditación de una debida proporcionalidad en relación a los hechos constitutivos de infracción y los efectos negativos que estas generan en el medio ambiente y a la salud de las personas. En este sentido, para decretar este tipo de medidas, se indica que sería necesario acreditar que no existen otras medidas menos lesivas que permitan controlar los riesgos asociados a las actividades descritas en la formulación de cargos, en caso de existir¹².

ii. Análisis de los argumentos presentados.

138° Que, ahora, corresponde a esta Superintendencia pronunciarse en relación a la solicitud de medidas provisionales realizada, considerando los argumentos presentados tanto por CMVH como por la JVRP.

139° Que, en este sentido, se observa que la JVRP mediante su presentación, busca obtener la dictación de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia, en relación a las actividades de CMVH, basándose en los mismos antecedentes disponibles en el expediente de procedimiento sancionatorio al momento de la formulación de cargos. En relación a lo anterior, la JVRP no ha aportado ningún antecedente adicional que determine la necesidad de adoptar las medidas provisionales solicitadas, razón por la cual se desestimaré la referida solicitud, en cuanto no hay elementos de juicio que permitan variar la decisión originalmente adoptada por esta Superintendencia, en relación a no decretar medidas provisionales.

140° Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, de conformidad al PdC presentado con fecha 07 de agosto de 2017, en el marco de

¹² En este sentido se cita la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol S-59-2017, "Solicitud de medida provisional de la detención del funcionamiento de las instalaciones de la faena de construcción de la Clínica Materno infantil de Antofagasta", 20 de febrero de 2017, Considerando 11°.

la Acción N° 3, CMVH se compromete al “Cese total de las actividades de sondajes en el área del proyecto que se ingresará al SEIA conforme a la acción N° 5, de acuerdo a la información que se proporciona en Anexo 5”, y que en el marco de la Acción N° 4, se contempla la “Liberación de las plataformas y desmovilización de las máquinas de perforación del área, de acuerdo a procedimiento descrito en Anexo 6”. Como se desprende de lo expuesto, la ejecución de las acciones del PdC implican el cese de las actividades del proyecto, durante la ejecución del PdC.

E. Solicitud de informe a organismos sectoriales con competencia ambiental

i. Argumentos presentados por la JVRP y por CMVH.

141° Que, en su presentación de 11 de agosto de 2017, La JVRP pidió a esta Superintendencia que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del D.S. N° 30/2012, se solicite informe a los organismos sectoriales con competencia ambiental, con la finalidad de adoptar una decisión fundada respecto de la pertinencia de aprobación del PdC refundido presentado, sobre los puntos que se indica, esto es:

141.1. *La procedencia de acuerdo a la normativa, guía e instructivos vigentes de descartar la validez de la información contenida en la descripción del área de influencia del proyecto contenido en la DIA rechazada.*

141.2. *La suficiencia técnica de la información y antecedentes presentados en el Informe de Forénsica Ambiental para efectos de realizar la caracterización del área de influencia del proyecto,*

141.3. *La determinación de los impactos ocasionados por el proyecto, así como la calificación de su significancia.*

141.4. *La suficiencia técnica de las medidas propuestas para hacerse cargo de los efectos ocasionados por la ejecución del proyecto de prospección minera sin autorización ambiental previa.*

141.5. *Y, en general, de cualquier otro aspecto técnico en el ámbito de su competencia que permita una mejor resolución del procedimiento de autos.*

142° Que, en relación a lo solicitado, CMVH aduce que la referida solicitud es improcedente, inoportuna, y manifiestamente dilatoria. En este sentido, se señala que es improcedente, en atención a que la ley le ha otorgado facultades plenas a esta Superintendencia para instruir los procedimientos sancionatorios, dándole la posibilidad de decretar las medidas que estime necesarias y que estén en conformidad a la ley, lo que constituye una facultad exclusiva de la SMA, siendo improcedente que los denunciantes se atribuyan el derecho de dictar las actuaciones de la misma.

143° Que, a mayor abundamiento, la Compañía indica que esta Superintendencia, de acuerdo a la facultad exclusiva que se le ha entregado, puede solicitar informes de organismos sectoriales fundamentando debidamente dicho requerimiento. Así, esta Superintendencia tendría todas las competencias para recabar los antecedentes necesarios para resolver por sí misma la aprobación o rechazo del PdC de autos, de tal forma que si no hay un



pronunciamiento de este organismo tendiente a requerir más información para resolver, no correspondería a los denunciantes solicitar informes a otros organismos.

144° Que, por otra parte, se indica que la solicitud además sería inoportuna y manifiestamente dilatoria, atentando contra el principio de celeridad que rige los procedimientos administrativos. En este punto, la Compañía hace presente que en el estado actual del procedimiento se han presentado tres versiones distintas del PdC, se han sostenido reuniones de asistencia al cumplimiento y otras gestiones adicionales tendientes a esclarecer las medidas para la aprobación del PdC. En este sentido, se señala que resultaría inoportuno pretender que se aporten más antecedentes de los ya manejados, más todavía cuando los antecedentes que se pretenden recabar con estos informes ya estarían a disposición de la Superintendencia.

145° Que, por otra parte, CMVH indica que los informes no resultarían necesarios para la resolución de este PDC, atendido el estado actual de autos, en tanto que la presentación de la JVRP no cumpliría con los fundamentos mínimos para dar cuenta de su conveniencia, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°19.880.

ii. Análisis de los argumentos presentados.

146° Que, en relación a la solicitud de la JVRP, y considerando los argumentos esgrimidos tanto por la Junta de Vigilancia como por la Compañía al respecto, esta Superintendencia estima improcedente decretar la solicitud de informe a organismos sectoriales sobre los puntos planteados.

147° Que, en este sentido, se hace presente que el pronunciamiento de los organismos sectoriales con competencia ambiental respecto del proyecto no evaluado ambientalmente, debería tener lugar en el marco de la evaluación de impacto ambiental del referido proyecto, la cual se compromete por CMVH en las Acciones N° 5 y 6 del PdC.

148° Que, a mayor abundamiento, el procedimiento administrativo se rige por el principio de economía procedimental, consagrado en el artículo 9 de la Ley 19.880, de conformidad al cual *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”*. En este contexto, se hace evidente que acceder a la gestión solicitada, en los términos planteados, constituiría un trámite meramente dilatorio, por cuanto su realización no se encuentra justificada con antecedentes que respalden la necesidad de nuevas informes, basándose solo en una diferencia de interpretación respecto a la magnitud de los efectos de la infracción realizada por esta Superintendencia, los que según lo indicado por la JVRP constituirían daño ambiental. En razón de lo señalado, se desestimaré la solicitud planteada.

F. Solicitud de visita de inspección al área del proyecto por organismos sectoriales con competencia ambiental

i. Argumentos presentados por la JVRP y por CMVH.



149° Que, por último, la JVRP solicita a esta Superintendencia que en uso de sus facultades de fiscalización, ordene la realización de una visita inspectiva al área del proyecto, con la presencia de esta parte así como de los órganos competentes (CONAF, SAG y DGA), de manera de comprobar la existencia de daño ambiental, solicitando que dichos órganos se pronuncien expresamente al respecto. Lo anterior, por cuanto dicha diligencia sería esencial para resolver fundadamente la aprobación o rechazo del PdC Refundido, así como la solicitud de reformulación de cargos presentada.

150° Que, en relación a lo anterior, CMVH indica que la normativa ambiental relativa a los PdC no contempla expresamente normas o disposiciones que habiliten para realizar alegaciones, y que una solicitud como la realizada, desconocería la autoridad y autonomía que esta Superintendencia tiene en materia de fiscalización y sanción. En este sentido, se agrega que la Superintendencia tiene la competencia y facultad exclusiva para decretar las medidas que estime conveniente para recabar antecedentes, no correspondiendo a los denunciados dirigir su actuación.

151° Que, adicionalmente la Compañía argumenta que la solicitud sería improcedente y dilatoria, toda vez que en el estado actual del procedimiento una visita de inspección sólo contribuiría a la demora del mismo, y no aportaría más antecedentes de los que ya han sido puestos a disposición de la Superintendencia.

152° Que, por último, CMVH sostiene que la JVRP propone una diligencia respecto de algo que ya se fiscalizó y constató por los organismos competentes y en la oportunidad procesal correspondiente, sin que haya variación en las condiciones ya fiscalizadas con anterioridad.

ii. Análisis de los argumentos presentados.

153° Que, en relación a la solicitud planteada por la JVRP, y considerando los argumentos presentados por ambas partes, esta Superintendencia estima que la realización de una visita inspectiva al área del proyecto para constatar la existencia de daño ambiental no resulta procedente, máxime si la referida solicitud no aporta ningún antecedente distinto de aquellos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, que eventualmente pudiese determinar la necesidad de realizar una inspección en terreno en la etapa actual del procedimiento.

154° Que, en este contexto, se hace evidente que acceder a la gestión solicitada, en los términos planteados, constituiría un trámite meramente dilatorio, por cuanto su realización no se encuentra justificada con antecedentes que respalden la necesidad de nuevas inspecciones, basándose solo en una diferencia de interpretación respecto a la magnitud de los efectos de la infracción realizada por esta Superintendencia, los que según lo indicado por la JVRP constituirían daño ambiental. En razón de lo señalado, se desestimaré la solicitud planteada.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

155° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017 consiste en la *“Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera.”* A continuación, se analizarán los criterios de aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC presentado por CMVH, para abordar el hecho constitutivo de infracción y sus efectos.

A. Integridad

156° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

156.1. Que, en el presente caso se formuló un único cargo, en relación al cual se propusieron 13 acciones en total, contemplándose entre ellas 4 acciones alternativas, para hacer frente a la eventual configuración de los impedimentos contemplados respecto de las acciones N° 5, 6, 7 y 8.

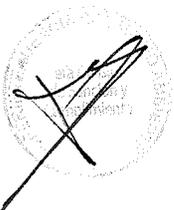
156.2. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de los cargos imputados, esto será analizado en la Sección III.B, conjuntamente con el criterio de eficacia.

B. Eficacia

157° Que, por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

158° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

159° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, el único cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017 consiste en la elusión al SEIA por parte del proyecto desarrollado por CMVH. En razón de lo anterior,



se estima que el compromiso de ingresar al SEIA el referido proyecto (Acción N° 5 PdC) y de obtener una RCA favorable (Acción N° 6), constituyen acciones idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de CMVH, específicamente del Reglamento del SEIA y la Ley N° 19.300.

160° Que, en este contexto, además de lo anterior, en el PdC refundido presentado con fecha 07 de agosto de 2017, CMVH compromete el *“Cese total de las actividades de sondajes en el área del proyecto que se ingresará al SEIA conforme a la acción N° 5, de acuerdo a la información que se proporciona en Anexo 5”*, a partir del 19 de julio de 2017 y durante toda la vigencia del PdC (Acción N° 3). Asimismo, se compromete la *“Liberación de las plataformas y desmovilización de las máquinas de perforación del área, de acuerdo a procedimiento descrito en Anexo 6”* para el 11 de agosto de 2017 (Acción N° 4).

161° Que, como surge de lo expuesto, mediante el sometimiento al SEIA del proyecto que fue objeto de la formulación de cargos; el cese de las actividades de sondaje durante el plazo de ejecución del PdC; la liberación de las plataformas de sondaje, y la desmovilización de las máquinas de perforación del área, a juicio de esta Superintendencia, se garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de CMVH.

162° Que, ahora bien, en cuanto a la segunda parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**, cabe hacer presente que, mediante el cargo formulado, se imputa a CMVH la *“Intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua”* como consecuencia del desarrollo de sus actividades en el sector de Las Tejas, comuna de Putaendo.

163° Que, en relación a lo anterior, CMVH en su primera propuesta de PdC, de fecha 19 de mayo de 2017, ofreció en su Acción N° 1 el *“Desarrollo de un informe de forénsica ambiental para la evaluación, descarte o estimación de los posibles efectos ambientales (asociados a la intervención del hábitat) producidos por la implementación de 6 plataformas de sondajes (...)”*, y en su Acción N° 4 propuso *“Ejecutar las acciones propuestas por el informe de forénsica ambiental en elaboración según se detalla en la Acción N° 1”*.

164° Que, respecto a las referidas propuestas, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia hizo presente a CMVH la necesidad de contar con los resultados del informe de forénsica ambiental propuesto, de forma previa a la decisión respecto de la aprobación o rechazo al PdC, incorporándose directamente como Acciones del PdC las recomendaciones derivadas de dicho informe, para hacerse cargo de los efectos identificados. Asimismo, se hizo presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, el informe de forénsica ambiental propuesto debía considerar la suma de los impactos producidos, tanto por el proyecto preexistente como por su modificación.

165° Que, con fecha 18 de julio de 2017, CMVH presentó un PdC refundido, que incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017. En cumplimiento de las observaciones realizadas, se acompañó como Anexo 1 el Informe de forénsica ambiental comprometido, realizado por la empresa Sustentable S.A., en el cual se determina la existencia de efectos derivados de la

infracción imputada, consistentes en la alteración de comunidades florísticas y alteración del hábitat de reptiles; proponiéndose medidas para abordar dichos efectos en el PdC.

166° Que, en este contexto, para abordar los efectos identificados en relación a la alteración de comunidades florísticas, CMVH propone la *“Implementación de un enriquecimiento vegetal de 6,7 ha, en un área de bosque de Quillay y Frangel ubicado a aproximadamente 5 km aguas abajo (al sur) de los sondajes ejecutados en 2007 y 2008, de acuerdo al Informe de Forénsica Ambiental adjunto en Anexo 1, supervisado por un ingeniero forestal”* (Acción N° 7, PdC de 07 de agosto de 2017), y la *“Elaboración y ejecución de un Plan de Mantención y Seguimiento (“Plan”) de la zona enriquecida, con el objetivo de alcanzar un 75% de sobrevivencia a los 14 meses”* (Acción N° 8, PdC de 07 de agosto de 2017).

167° Que, por otra parte, para abordar el efecto consistente en la alteración del hábitat de especies de reptiles, CMVH propuso la *“Instalación de 20 pircas en los sectores aledaños a las áreas intervenidas, conforme lo determine un experto ad hoc, para efectos de fomentar el hábitat de reptiles según recomendaciones del Informe de Forénsica Ambiental acompañado en Anexo 1”* (Acción N° 9, PdC de 07 de agosto de 2017), contemplándose en el marco de dicha medida un plan de seguimiento y mantención mensual en los meses de primavera y verano, durante toda la ejecución del PdC.

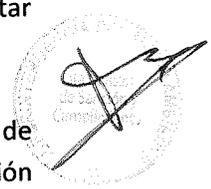
168° Que, por último, en relación a la alteración de cursos de agua, CMVH ha manifestado que, con posterioridad a la alteración de cauce constatada por DGA, y que fue objeto de sanción mediante la Resolución Exenta N° D.G.A N° 1902 del 18 de noviembre de 2016, se habría destruido el peraltamiento de la huella existente. Al respecto, el Reporte pericial hídrico, elaborado por el Ingeniero Civil Sr. Javier Carvallo de Saint-Quentin, acompañado por CMVH (Anexo 2, Acción N° 1, PdC del 07 de agosto de 2017), indica que *“(…) este perito da cuenta de que en su visita pericial de 25 de mayo de 2017, constató en terreno que la huella y su peraltamiento que son materia de la Resolución DGA, han sido destruidas por el escurrimiento del río Rocín y por las aguas que han fluido a través de la quebrada a Caldera. Evidencia gráfica de lo expuesto se presenta en el Anexo A.”* Revisada la evidencia acompañada por CMVH, es posible tener por acreditado que la alteración de cursos de agua a que se refiere la formulación de cargos fue efectivamente destruida por el escurrimiento del río Rocín.

169° Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante la Acción N° 2 del PdC de 07 de agosto de 2017, CMVH se compromete a *“No realizar actividades de alteración del cauce natural del río Rocín, a lo largo de todo el sector intervenido por las actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda”*, con lo cual se propende a evitar nuevas situaciones de aquellas indicadas en la formulación de cargos.

C. Verificabilidad

170° Que, finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

171° Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información



exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 13 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total máxima de 21 meses. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Conclusiones

172° Que, por todo lo señalado en esta sección, esta Superintendencia estima que el Programa de Cumplimiento satisface el requisito de **integridad**, toda vez que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo del hecho infraccional imputado.

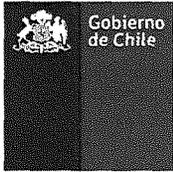
173° Que, por su parte, las acciones son **eficaces**, por cuanto al ejecutarse íntegramente éstas, se retornará al cumplimiento ambiental del proyecto, al verificarse el cese de las actividades de sondaje durante la ejecución del PdC, y someterse a evaluación de impacto ambiental el desarrollo de la actividad de prospecciones a que se refiere la formulación de cargos.

174° Que, respecto a los efectos del hecho constitutivo de infracción, que requieren ser analizados en el marco de los criterios de **integridad** y **eficacia**, se puede señalar de manera general que la información suministrada por CMVH y presentada a través del Informe de Forénsica Ambiental elaborado por Sustentable S.A. y el Reporte Pericial Hídrico elaborado por el Sr. Javier Carballo de Saint-Quentin, abordan de forma adecuada la generación de efectos negativos derivados del hecho constitutivo de infracción.

175° Que, en este sentido, en relación a los efectos consistentes en la alteración de comunidades florísticas y la alteración en el hábitat de especies de reptiles, se comprometen acciones que se hacen cargo de dichos efectos; en tanto que respecto de la alteración del cauce del río Rocín se acredita la destrucción del peraltamiento realizado, a la vez que se compromete la no realización de nuevas alteraciones del cauce natural de dicho río a lo largo de todo el sector intervenido por las actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda.

176° Que, por último, en cuanto a la **verificabilidad** del instrumento presentado, se estima que éste cumple con proporcionar medios de verificación idóneos y suficientes para cada una de las acciones propuestas, sin perjuicio de la corrección de oficio que se incorporará en la parte resolutive del presente documento.

177° Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado debidamente por Compañía Minera Vizcachitas Holding, resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a los efectos que de él se han derivado, habiendo incorporado al PdC, todas las observaciones formuladas por este servicio, cumpliendo con el fin u objetivo del



instrumento, esto es, la protección del medio ambiente¹³ y la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado¹⁴.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING

178° Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de **\$264.286.000-** (doscientos sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

179° Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total máxima de 21 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

180° Que, en consecuencia, se indica que Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó un PdC dentro de plazo, con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADO al expediente del presente procedimiento administrativo el Informe Pericial Hídrico consolidado, acompañado por Compañía Minera Vizcachitas Holding con fecha 09 de agosto de 2017, debiendo considerarse parte integrante del PdC presentado con fecha 07 de agosto de 2017.

II. RECHAZAR la solicitud de reformulación de cargos realizada por don Fernando Molina Matta y doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, con fechas 28 de junio de 2017 y con fecha 11 de agosto de 2017, de conformidad a los argumentos expuestos en la Sección II.B.ii) de la parte considerativa de la presente resolución.

III. RECHAZAR las solicitudes de medidas provisionales realizadas por don Fernando Molina Matta y doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, con fechas 28 de junio de 2017 y con fecha


¹³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia en causa Rol R-104-2016, 24 de febrero de 2017, "Pastene Solis Juan Gilberto v. Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5/Rol D-074-2015)", Considerando 26°.

¹⁴ Excelentísima Corte Suprema. Sentencia en causa Rol 67.418-2016, 3 de julio de 2017, "Víctor Barría Oyarzo con Superintendencia del Medio Ambiente", Considerando 6°.

11 de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la Sección II.D.ii) de la parte considerativa de la presente resolución.

IV. RECHAZAR las solicitudes de ordenar una visita inspectiva y de oficiar a la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal, realizadas por doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, con fecha 11 de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la Sección II.E.ii) y II.F.ii) de la parte considerativa de la presente resolución.

V. APROBAR CON CORRECCIONES DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding, con fecha 07 de agosto de 2017, en relación al cargo de infracción al artículo 35 b) LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

a. **Observación general.** Atendido el tiempo transcurrido desde la presentación de la última versión del PdC propuesto, se deberán revisar y modificar -en lo que resulte pertinente-, los **Plazos de ejecución** considerados respecto de aquellas acciones que ya se encontraban en ejecución al momento de la presentación del programa. Asimismo, aquellas **Acciones por ejecutar** a las cuales ya se ha dado inicio, deberán incorporarse como **Acciones en ejecución**; en tanto que en caso de existir **Acciones en ejecución** que hubieran sido finalizadas, deberán incorporarse como **Acciones ejecutadas**.

b. **Acción N° 1. Acción y meta.** Se deberá modificar la redacción, en términos de indicar que esta acción consiste en la *“Acreditación de la no alteración actual del cauce natural del río Rocín por parte de CMVH...”*.

c. **Acción N° 2. Medios de verificación.** Deberá incorporarse en los reportes de avance, los avisos a que se refiere el Anexo 4 del PdC, en su Sección 3, respecto de la realización de labores de mantenimiento en la huella de acceso al área en que se implementarán las acciones comprometidas en el PdC.

d. **Acción N° 3. Acción y meta.** Deberá modificarse la redacción de la siguiente forma *“Cese total de las actividades de sondajes en el área del sector Las Tejas, comuna de Putaendo, de acuerdo a la información que se proporciona en Anexo 5”*.

e. **Acción N° 4.** En atención a la fecha de término comprometida para la ejecución de esta Acción, ésta deberá ser considerada como una **Acción ejecutada**, en el marco del PdC.

f. **Acción N° 10. Plazo de ejecución.** Deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente *“5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución comunicando los motivos de la inadmisibilidad”*.

g. En las **Acciones N° 5, 7 y 12** debe incorporarse un **Reporte final**, por medio del cual se acredite la realización de las referidas acciones, así como el



cumplimiento de las metas fijadas en las mismas, incorporando los medios de verificación correspondientes, y consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, incluyendo aquellas que hayan sido objeto de reportes periódicos. En tales casos, el reporte final no requiere incorporar nuevamente aquellos medios de verificación que ya hayan sido entregados previamente, sino que bastará con incorporar la correspondiente referencia a los mismos, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que Compañía Minera Vizcachitas Holding, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo V, en el plazo de **3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para efectos de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

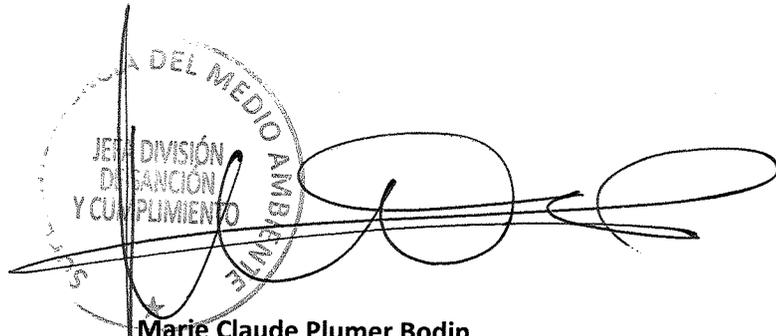
VIII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Compañía Minera Vizcachitas Holding que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión refundida corregida indicada en el resuelvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

IX. HACER PRESENTE a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paulina Riquelme Pallamar, apoderada de Compañía Minera Vizcachitas Holding, domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados Sr. Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso; al Sr. Fernando Molina Matta, apoderado del Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, domiciliado en Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana; y a los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco

Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia, domiciliados en Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe Oficina Regional Región de Valparaíso.

INUTILIZADO